

Medellín, 01 de agosto de 2019

Señores,
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santo Domingo-Antioquia
E. S. D.

Ref. PROCESO DE PERTENENCIA
Dte. BERNARDO MAZO
Ddos. HEREDEROS DE LUIS GONZAGA ACOSTA HENAO
Asunto. RESPUESTA A DEMANDA
EXCEPCIONES DE MERITO

MARIO ARTURO BOLIVAR ROLDAN, mayor de edad, vecino de Medellín en la carrera 31 No. 17 sur- 34 Interior 110 de Medellín, teléfono móvil No. 3104623860, correo electrónico marboro85@yahoo.com.mx donde recibiré notificaciones y comunicaciones, identificado con la cédula No. 3.621.184 y Tarjeta Profesional No. 47066 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los señores: **JUAN MANUEL BRAVO JIMENEZ** con cédula No. 98.508.794 notificado personalmente en julio 19 de 2019 y de la señora **MONICA MARIA HENAO MEJIA, con cédula 43.084.461** quien se da por notificada por Conducta Concluyente a efectos de decorrerle el respectivo traslado, ambos mayores de edad, vecinos de Medellín, como LITIS CONSOCIOS NECESARIOS, dada su calidad reconocida de cesionarios de los derechos hereditarios del señor PEDRO JULIO OROZCO fallecido en Medellín en marzo 27 de 1.997 y cuyo proceso sucesorio aún no se ha adelantado y funge como titular inscrito de cinco (5) predios rurales ubicados en Santo Domingo, Departamento de Antioquia, muy respetuosamente, DECORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA instaurada por el señor BERNARDO MAZO mayor de edad, vecino de esa localidad, de las condiciones civiles relacionadas en el escrito introductorio de la demanda, para lo cual, considero, expreso, excepciono y solicito lo siguiente,

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

CONSIDERACIONES PREVIAS A LAS PRETENSIONES LLAMANDO LA ATENCIÓN DE JUZGADO

Aunque parezca exótico en este tipo de trámites, es nuestro deber llamar la atención de su despacho para que tome las cautelas o controles de ley a fin de no ser asaltado en su buena fe como sucedió con otros despachos judiciales, especialmente en Cisneros, si tenemos en cuenta los antecedentes del actor, de dos de sus hijos y de mismo grupo familiar que cohonestó con esas prácticas abusivas de su posición dominante en el sector de la Vereda Los Planes de este municipio del Norte Antioqueño.

Para apoderarse de estos terrenos utilizaron todo tipo de maniobras: procesos laborales sin justa causa, posibles fraudes procesales y hasta falsedades ideológicas en versiones o declaraciones entregadas a los distintos despachos judiciales o administrativos para obtener un provecho en beneficio propio o de terceros. Es así como obtuvieron algunos resultados en sus pretensiones sin la réplica de sus ocasionales contrapartes, esto es, sin que sus contradictores pudieran ejercitar sus defensas omitiendo las direcciones o domicilios de los Herederos de PEDRO JULIO OROZCO ACEVEDO y la demás información privilegiada para su localización, despachos que, reiteradamente, fueron engañados a la luz del anterior Código de Procedimiento Civil o Procesal del Trabajo con el "cajonazo" de : " **Desconocemos el lugar de residencia o lugar de trabajo**" de los demandados para que no fueran convocados a cualquiera de los trámites adelantados en contra de los dueños de los predios en que prestaron algún servicio temporal, ocasional o definitivo como dependientes y al amparo de una relación de trabajo como "contrato realidad". Por ese motivo, tenían que emplazar y se integraba el contradictorio con Curadores o abogados que no tenían conocimiento de los antecedentes de estos ciudadanos.

Esto no es invento nuestro; todas esas tretas se han escrutado y extraído del varios PROCESOS LABORALES instaurados por BERNARDO MAZO GONZALEZ y su hijo NOLASCO MAZO adelantados en el Municipio de Cisneros ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO y, recientemente, se descubrió la misma estratagema en el trámite administrativo ante los uno de los JUZGADOS DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE ANTIOQUIA donde, también, se legitimó a otro de sus hijos HERNAN MAZO para que le titularan por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA AGRARIA un predio "ZARZAMORA" desenglobado vulnerando la normatividad vigente en materia de Derecho Urbanístico, al segregarlo de otro de mayor extensión a través de una presunta DONACION que le hiciera su padre de DIEZ Y SEIS MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS (16.700 M2) DE TIERRA sin que exista resolución de Catastro Departamental o se respeten las cabidas mínimas para desenglobe de predios rurales con vocación agrícola según el PBOT o EOT del Municipio de Santo Domingo, esto es sin ajustarse a las normas legales.

Lo más grave, se presenta cuando argumenta una serie de actos hostiles y de violencia generalizada en la zona donde se encuentran los predios objeto de esta pertenencia que lo **obligaron a él únicamente** (a los demás miembros del grupo no les pasó lo mismo) a abandonar el territorio y a desplazarse al Occidente de Antioquia (Apartadó) y Medellín por más de 10 años (2005 a 2015) y, luego, regresar a este fundo a ostentar una presunta posesión de esa área que pertenecía al otro fundo de mayor extensión que continuó en poder o tenencia de su señor padre **a cambio que cancelara los impuestos por más de ONCE MILLONES DE PESOS (11.000.000) de los cinco (5) predios.**

De esta negociación se desprende que lo que hubo fue una venta y NO HUBO DONACIÓN; así mismo, también, resulta extraño que pongan a pagar los impuestos de cinco (5) predios a quien no tiene los ingresos para cancelarlos, esto es, al más modesto del grupo familiar y, finalmente, engañan de esa manera a la UAEGRTD, lo cual, constituye un montaje con un propósito bien definido: apoderarse del patrimonio de una familia OROZCO CANO asediada por el conflicto, negada a ir a la Vereda Los Planes por la desconfianza que tenían en su dependientes y otras cosas

que hacen parte de la reserva del sumario a raíz de la muerte trágica de su esposo PEDRO JULIO en un atentado del cual se tenían todas las sospechas y todos los indicios de los distintos municipio donde poseía propiedades este ciudadano. El engaño a la AGENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS tuvo sus frutos por la ignorancia con que actuó dicha entidad estatal hasta **volverlo propietario**.

Por esos antecedentes, es el momento de expresarle a su despacho que, muy respetuosamente, **nos oponemos a la declaratoria de pertenencia** porque la demanda no reúne los requisitos de forma establecidos en la ley 1561 de 2012 y normas complementarias del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones sustantivas del Código Civil Colombiano para ganar el predio por usucapión. O sea, no reúne los requisitos sustanciales y axiológicos para proferir sentencia de fondo a su favor donde se mute la posición de ADMINISTRADOR o DEPENDIENTE en POSEEDOR con vocación de ganar la titularidad de los inmuebles identificados en la pretensión primera de la demanda al amparo de un soporte fáctico expuesto BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, totalmente inventado, lleno de mentiras, contradicciones, inconsistencias, falacias y exageraciones argumentativas que, contaminan o intoxican el fondo del asunto, no solo, por la falta de claridad en cuanto a los hechos constitutivos para prescribir, indeterminación del inmueble, desconocimiento de sus colindantes, y en especial, por la temeridad y mala fe con que actúa el actor desconociendo hechos y antecedentes fácticos que le deslegitiman para adquirir por prescripción. En resumen, no concurren en la presente demanda los presupuestos axiológicos de validez del proceso para la conducción e impulsión del mismo a la obtención de una sentencia favorable como lo explicaremos en el pronunciamiento que haremos a continuación.

O sea, sus acciones están encaminadas a que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del bien inmueble objeto de la demanda en medio de la indeterminación del bien a prescribir, su actualización de linderos y demás mutaciones que han sufrido los distintos predios sin que exista un elemento de juicio valedero y eficaz, tal como lo acreditaremos se desprenden no solo de la propia demanda sino de los distintos procesos adelantados en otros despachos judiciales que guardan cierta trazabilidad conceptual con el caso de autos que dejan en duda el criterio sustancial de haberlo poseído "con plena prueba y absoluta convicción de ser el dueño y señor de los predios pretendidos como lo afirma desatinadamente en el escrito introductorio y, como consecuencia de ello, solo dice haberlo adquirido por el transcurso del tiempo sin precisar como transformó su calidad de simple detentador o tenedor en poseedor sin reconocer dominio ajeno cuando, todo lo que allí argumental es una elegía a todo lo contrario: completa ajenidad de los elementos objetivos y subjetivos de la posesión.

Pero, Señores del despacho, en contravía de todo eso se insinúan toda clase de indicios que informan todo lo contrario: reconocer como señor y dueño a PEDRO JULIO OROZCO ACEVEDO porque todo obedece, por un lado, a una necesidad de saciar la codicia; por el otro, sed de venganza por no obtener la retribución deprecada por la vía laboral y, como último, abusar de la confianza que en él depositó el propietario de los bienes hasta el día de su muerte pero, que inefablemente, **se proyectó esa titularidad y reconocimiento de dominio ajeno no solo durante todo el proceso laboral ordinario y sino durante todo el trámite de su apéndice subsiguiente, el**

proceso ejecutivo laboral con embargo y secuestro de bienes, los cuales, se encuentran vigentes a la fecha de hoy, esto es, a agosto 3 de 2019.

RESPUESTA A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. NO ES CIERTO. LE FALTA CLARIDAD Y SISTEMÁTICA. Empieza el párrafo primero afirmando que llegó allí a vivir “ con su núcleo familiar” y termina afirmando “ con la finalidad de que trabajara allí en calidad de administrador de los mismos”, para terminar diciendo como los adquirió y en que fechas: el primero en septiembre 11 de 1.991 y el último en noviembre 17 de 1.992. Todo esto es importante por lo que sigue a continuación en el hecho segundo donde, infortunadamente, comete una imprecisión que no corresponde con otras pruebas documentales que aportamos y riñe con lo descrito en la misma demanda. En suma, no es claro y concreto en lo que afirma. Al contrario, miente.

AL HECHO SEGUNDO. DEBE PROBARLO. En el fondo ES FALSO, porque no está en consonancia con el hecho anterior, entonces, consideramos, uno de los dos es FALSO y esto lo hace bajo la GRAVEDAD DEL JURAMENTO PRESTADO CON LA PRESENTACION DE LA DEMANDA. Resaltamos estas inconsistencias que no tienen sustento en la parte fáctica: BERNARDO, no puede convencernos a nosotros y al juzgado que “ Siempre laboró para el señor Pedro Julio Orozco Acevedo en cada uno de los predios en calidad de mayordomo, desde el mes de febrero de 1.991 hasta marzo 27 de 1.996, fecha en la que fallece el señor” (negrillas y subrayas nuestras). Varias cosas muy graves se desprenden de estas afirmaciones que nos hacen presumir que se falsea la realidad para acomodarla a sus intereses personales disfrazando unas mentiras. Veamos:

i) Jamás podía haber empezado a trabajar en febrero de 1.991 cuando el primer predio lo adquiere en septiembre 11 de 1.991, esto es, 8 meses antes de ser propietario y tener ese vínculo; o sea, que esa verdad no es sostenible con tan precario argumento.

ii) Allí no termina todo. Cuando revisamos el proceso laboral ordinario adelantado en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS (Expediente 237 de 1.998) afirma en el hecho “a).” haber empezado a laborar como “agregado” en 1.989 cuando engañó a ese despacho en relación con los extremos de la relación laboral, al decir BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO PRESTADO: “Entre mi poderdante y el señor Pedro Julio Orozco Acevedo, el día 3 de Enero de 1.989 se celebró contrato verbal de trabajo cargo de administrador de la finca Hoyo Bonito”(resaltado y subrayas).

iii) El otro extremo de la relación (terminación del contrato de trabajo unilateralmente) como las demás condiciones en que se pactaron son, igualmente, cuestionados o falsos. Dice en la demanda de pertenencia en el hecho “d).” que “La relación contractual se mantuvo hasta el día 23 de junio de 1.997”. No solo alteró el inicio del contrato de trabajo sino el final con día, mes y año. Son cuatro (4) mentiras en una. Todo esto es indicativo que estamos en presencia de un mitómano que hace las cosas para aprovecharse de la ignorancia ajena. No solo mintió sino que, también, estafó con la demanda laboral y, ahora, quiere hacer lo mismo con esta pertenencia.

Como cosa curiosa, también miente cuando invoca la CAUSAL DE TERMINACION DEL CONTRATO. En el caso laboral hecho "d" fue, " ... en la fecha en la cual el Juzgado Promiscuo de Santo Domingo, secuestró la finca"; en cambio, en la pertenencia dice fue, " hasta el 27 de marzo de 1.996, fecha en la cual fallece el señor Pedro julio Orozco Acevedo.". Lo que se aprecia es un apetito descomunal de acomodar los hechos a sus intereses. En lo laboral aumenta años para aumentar sus ingresos laborales. Mientras más años, mas cesantías, mas por vacaciones y primas, mas indemnizaciones. En la pertenencia cuando se sustraen años se suman más años de posesión. Tanto lo uno como lo otro son extremos que vician la credibilidad del mas incauto y son un ejemplo nefasto para la Administración de Justicia que es la que a la postre sufre por estas malas prácticas por parte de los intervinientes afectando el "Principio de lealtad" con su contraparte.

O sea, comparativamente con la pertenencia llegó a laborar 2 años antes de lo indicado en la usucapión y debió empezar a prescribir según su libreto en junio 23 de 1.997 que terminó la relación laboral para él. Pero no todo es como lo pintan: en la demanda actual inicia la posesión en marzo 27 de 1.996, un año más a su favor. ■

Así mismo, es tan precaria dicha calidad de poseedor de la finca que, no solo no la conoce sino que tampoco la identificación con exactitud por linderos, cabida y otros aspectos geofísicos. No son técnicos ni precisos ni corresponde a la finca cuya titularidad pretende.

AL HECHO TERCERO. NO ES CIERTO. Pero, por información obtenida de fuente humana no formal que declarará en el proceso y de sus familiares no hubo por parte del actor ningún acercamiento por parte de él que, lo único que hizo todo el tiempo fue SEMBRAR EL TERROR PARA QUE NO FUERAN AL PREDIO, INTIMIDAR CON PRESENCIA DE GRUPOS ARMADOS para que no hicieran presencia en los predios, en fín, hizo todo lo posible para sembrar miedo y terror; a lo sumo, admitió que solo llegaron hasta el casco urbano. Debido a esa situación, designaron al señor LEONEL GONZALEZ como su apoderado para adelantar las gestiones en relación con estos predios. Este personaje visitaba con frecuencia la finca, hablaba con ellos, le manifestaban que el producido lo estaban invirtiendo en la misma finca.

Llamo la atención del despacho en cuanto a los anexos de la demanda cuando adjunta copia, únicamente, de la SENTENCIA proferida en el PROCESO LABORAL sin adjuntar el resto de informativo con las pruebas allí practicadas, muchas de ellas parcializadas y con supuestos fácticos, fechas y consideraciones alejadas o que contradicen o enervan lo aquí pretendido. De la lectura de esas declaraciones colegimos que **todo está estructurado en la mentira.**

El señor GONZALEZ en varias oportunidades estuvo allá con otras personas que le acompañaban por el terror que estos sembraban en relación con todos los grupos al margen de la ley. Con mentiras lo distraían y a toda hora presionaban con entregar la finca pero, eso lo hicieron hasta finales del 2010 para que les pagaran sus prestaciones y condenas. No lo hicieron porque BERNARDO MAZO NUNCA RINDIO CUENTAS DE LOS GANADOS Y CABALLO FINOS DE EXPOSICION que habían en la finca y, al parecer, los vendió para pagarse sus salarios. Nunca avisó que había terminado el contrato. O sea, todo lo manejaron "a espaldas de los herederos".

De allí, señor Juez, lo afirmado en este hecho al final no es gratuito ni lo traiciona el subconsciente. " mi representado y su núcleo familiar continúa actualmente habitando en los predios que conforman el globo de terreno sobre el cual ejerce posesión", una dicotomía insubsanable.

AL HECHO CUARTO. ES FALSO EN SU MAYOR PARTE E INCONSISTENTE. Empece por decir: que los predios " se identifican de la siguiente forma":

"Pequeña finca de recreo en el municipio de Santo Domingo Casa casa para mayordomo..... Cinco (5) hectáreas y mil doscientos (1.200) metros cuadrados ocho cuerdas, situada en Folio de matrícula No. 026- 2140 de la Oficina de Registro e instrumentos" .

Como se aprecia sin esfuerzo mental alguno, se trata de un predio que no admite PRESCRIPCIÓN AGRARIA por el carácter de predio destinado al recreo, la diversión y el descanso, asuntos que por su naturaleza escapan a la presente acción, máxime que en aras de otro asalto a la buena fe se pretenda acumular con otros predios, esos sí, agrarios. Por ese motivo quieren englobar lote de recreo con agrarios para sanear o legalizar dentro del globo un predio no agrario.

Seguidamente, relaciona otra parcela con matrícula inmobiliaria 026- 690 con 6 hectáreas denominada Santa Teresita colindante con la carretera que conduce a la Quebra Camino viejo de Yolombó. Predio que no tiene ninguna connotación especial y aparentemente destinado a vivienda (casa de habitación).

Acto seguido relaciona tres (3) predios que revisten cierta importancia en técnica jurídica por tratarse de **FALSAS TRADICIONES** con matrículas inmobiliarias Nos. 026-3568(sic), 026- 3569 y 026-425 de la misma localidad y oficina registral con 8^{1/2}, 1 y 3 hectáreas respectivamente en su orden. Estas parcelas se encuentran a nombre de PEDRO JULIO OROZCO ACEVEDO y no solo tienen esa anotación sino embargos vigentes por parte de un señor SOSSA que los levantó para inscribir los embargos del PROPIO DEMANDANTE en proceso ejecutivo laboral adelantado en el mismo JUZGADO PROMISCOUO DE CISNEROS. Corolario de esto:

- i) es la incidencia en materia de la "Legitimación en la Causa Por Pasiva" que para el caso ya no sería PEDRO JULIO OROZCO ACEVEDO ni sus Herederos Determinados e Indeterminados, sino otras personas totalmente diferentes (artículo 375 C. G. del P.).
- ii) El reconocimiento de " propietario" con mejor derecho que en decir del artículo 780 del Código Civil Colombiano se presenta cuando: **"si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas"**.

Esta situación la está reconociendo en forma tácita en el hecho primero cuando acepta la mera tenencia y además expresa el actor en su demanda ejecutiva, las medidas de embargo y secuestro que le afectan "el animus" si tenemos en cuenta los resultado final de una ejecución como es radicar en cabeza de un tercero rematante el bienes inmuebles objeto de usucapión excepto, que se utilice esa medida para que nadie concurra y solicitar adjudicación a su favor por el crédito laboral (forma tácita de reconocer dominio ajeno), lo cual, se presume por las medidas que radicó

contra bienes de OROZCO ACEVEDO. O sea, quedó plenamente establecido que MAZO es un mero tenedor y continúa con ese carácter.

AL HECHO QUINTO. ES ADMISIBLE CON RESERVA, porque si bien es un hecho que afecta a un determinado predio como tal (026- 3568), creemos, que el señor HERNAN MAZO solicitante ante restitución de tierras sin oposición de nadie y recurrir a su consabida estrategia de no citar o convocar a los herederos de PEDRO JULIO OROZCO ACEVEDO con el “cajonazo” de no conocer el lugar de habitación o trabajo (cuando en realidad si lo conocía), no fueron nuevamente citados o notificados para eludir las contrapartes opositoras. Fraccionamiento que vulnera la normatividad en cuanto a loteo en sitios rurales y las normas urbanísticas del municipio que deja incursa esa destinación y prescripción extraordinaria agraria en causal de nulidad. Es más, no se establecen limites del predio de mayor extensión y el resultante de la división sin que con antelación se hubiera solicitado, por el peticionario, la inclusión en el Catastro de Marinilla (Catastro Departamental) desde cuando dice haber empezado su posesión en compañía de su esposa y/o su padre como administrador del predio.

AL HECHO SEXTO. ES FALSO y temerario cuando el demandante confiesa para justificar su ocupación o despojo a los herederos del predio con fechas falsas o inventadas en compañía de su núcleo familiar indicando una posesión quieta, tranquila, publica etc., y por más de 20 años, eso no es absolutamente cierto, si consideramos que ha venido reconociendo dominio ajeno en cabeza de PEDRO JULIO durante todo el tiempo de los trámites de los procesos laboral y el ejecutivo laboral amén que, recientemente, inscribió unos nuevos embargos; o sea, eso no es cierto ni verificable como lo hemos censurado a lo largo de esta respuesta a la demanda y las pruebas que se practicarán en las audiencias respectivas. Así mismo, no plantea un HECHO MUY IMPORTANTE Y TRASCENDENTAL en todo esto como es la MINORIA DE EDAD DE VARIOS DE DOS HIJOS DEL NUCLEO FAMILIAR OROZCO CANO y, frente a los cuales, la PRESCRIPCIÓN SE SUSPENDE hasta su mayoría de edad y a partir de ese momento debe recomenzar a contabilizar el término prescriptivo para usucapir.

Juradas éstas que omite deliberadamente para distorsionar contradiciendo las fechas en que inició los actos posesorios generando dudas e incertidumbre amén, que no es enfática en indicar como migró de administrador a poseedor sin hacer referencias a los procesos laborales en curso y lo manifestado por los testigos que arrimó a ese proceso que le contradicen lo expresado BAJO JURAMENTO en la demanda de pertenencia porque, pensamos, aún no ha esclarecido el itinerario desde su ingreso en 1.989, 1.991 o después porque es mendaz en relacionar los extremos de la relación de facto entre el poseedor y los predios a usucapir; tampoco, es claro en indicar en qué calidad lo hizo desde esa fecha y que quiere significar cuando resalta haberlo hecho en compañía de sus familiares (posesión conjunta?). Situación que se hubiera aclarado con la incorporación de LA PRUEBA SUMARIA TESTIMONIAL que nunca fue arrimada al caso que nos ocupa y ser ratificada en la audiencia del artículo 372 del C.G., como son las versiones de: **BENIGNO SUAREZ MONTOYA (F.27) que dice empezó en 1.989 y en 1.998 aún estaba trabajando.** **HERNAN DARIO MAZO (f 27vto) indica los extremos entre 1.989 a 1.996 y no le debían salarios.** **OSCAR RAMIRO LOPERA (F28vto) yerno y los extremos son de 1.989 a 1.996 o 1.997 (duda) y no le deben a nadie.**

AI HECHO SEPTIMO. NO NOS CONSTA DEBERA ACREDITAR, porque ese fundo desde el principio en poder de OROZCO estaba civilizado, no estaba lleno de maleza como pretenden describirlo; igualmente, estaba cercado y delimitado, tenía sembrados y potreros donde pastar sus animales. Las pruebas documentales anexas (**ni una sola factura de gastos**), las testimoniales y las que ordenará el despacho para su práctica en las distintas audiencias se establecerá lo temeraria de la acción incoada, motivo por el cual, deberán desestimarse sus pretensiones al no concurrir los presupuestos procesales y sustanciales para decidir de fondo en legal forma aunque, el actor tenga la capacidad para comparecer en juicio y el juzgado tenga competencia para conocer, funcionalmente, de la acción o el asunto. Es más, a la muerte del patrono el predio estaba bien dotado, tenía animales de pastoreo, caballares de exposición que desaparecieron y tenían un valor muy significativo y, de todo eso, **el usurpador de hoy no rindió cuentas ni se pagó sus salarios o prestaciones dado el alto valor económico de estas especies.**

En cuanto a pago de impuestos realizaremos varias menciones que van de su moratoria para el pago porque todo fue tardíamente y solo en el 2015 o 2016 cuando estaban en mora muchas facturas y, tratando de legitimarse con el pago de impuestos para los fines de esta demanda o, más bien, mal aconsejados solicitó una PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL o ACUERDO DE PAGO A LA TESORERÍA MUNICIPAL (acto irregular y sospechoso por demás como lo acreditaré al tenor de las normas sobre Impuesto Predial). Sin embargo, este hecho nos sirve para enrostrar otra mentira en la descripción de los hechos BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO PRESTADO en cualquiera de los dos (2) trámites, el administrativo de ley de tierras o el judicial de prescripción cuando la DONACIÓN del lote se realizó con la contraprestación de CANCELAR LOS IMPUESTOS para que HERNAN MAZO se legitimara como poseedor de los más de 16.000 metros cuadrados de tierra en los juzgados competentes. Esto nos hace concluir que todo lo tienen estructurado a base falsedades y mentiras producto de no estudiar con rigurosidad académica los asuntos como, también, omision de consultar todas las bases de datos y los actos anteriores ejecutados no solo por el titular sino por el administrador o dependientes así sea permitida en la legislación civil que cualquiera pueda pagar por otro sin su consentimiento o ASUNCIÓN DE DEUDAS observando que HERNAN nunca cumplió y todo se dejó en absoluto silencio.

En este sentido, todo cuanto afirma en relación con mejoras plantadas debemos hacer unas precisiones de mucha trascendencia que, a lo sumo, son indicio de su mala fe y confirman la temeridad para instaurar la pertenencia de las más de 22 hectáreas que conforman la finca. Mejor dicho, todas las acciones que enuncia ratifican la calidad de tenedor; de la redacción se observa que la mayoría de las acciones que erige como posesorias están dirigidas al mantenimiento y dotación de las casas y potreros como lo acordó con el propietario desde que ingresó como trabajador.

En suma, instalar servicios públicos de agua, energía, pintar, cambiar techos y etc., en vez de constituir actos posesorios, reafirman la tenencia de la finca para conservarla. Esos actos están orientados al mantenimiento y conservación, como "actos de un buen padre de familia".

AL HECHO OCTAVO. NO ES CIERTO y tampoco compartimos esa apreciación un tanto subjetiva del actor que no reviste el carácter de supuesto fáctico. En este aspecto relacionado, la demanda tiene serios reparos de carácter sustancial y procesal que impiden una declaración de fondo a su favor como presunto legitimado en la causa por activa por recaer en él la carga de probar su posesión durante el tiempo requerido poder pretender haber adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio los bienes descritos en la demanda y que puedan ser objeto de adquirir de acuerdo con la normatividad citada para la prescripción agraria si se mira con tecnicismo en contra de qué personas debe dirigirse la demanda por error de inscripciones afectando la legitimación en la causa por pasiva como demandado(s) que aparezca(n) inscritos en el certificado del registrador y titulares de los derechos reales principales y frente a los indeterminados que se crean con derecho a intervenir para reclamar algún derecho sobre el bien objeto de usucapión.

AL HECHO NOVENO. NO OBRAN CONSTANCIAS. Parece ser más bien una cita legal.

AL HECHO DECIMO. DEBERA ACREDITARSE lo referente a áreas de la UAF y ES CIERTO el uso mixto.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. ES CIERTO en cuanto al valor catastral FALSO el comercial. Por ese motivo solicitamos la **incorporación de un dictamen de parte dentro del término legal** para establecer los montos estimados para cada fundo y precio total en materia comercial realizado por perito idóneo para tal efecto y restar credibilidad al aserto del demandante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. ES FALSO. Ellos si se interesaron en los predios pero, por motivos de seguridad y ante la muerte trágica en un atentado realizado en la ciudad, tuvieron que tomar algunas prevenciones, abandonar el país por un tiempo mientras se adelantaba la investigación del sonado crimen. O sea, que es una suposición un tanto sesgada y alejada de la realidad lo de la renuncia a dichos predios. En cuanto a lo laboral para lo cual hicieron contacto debemos indicar un hecho no traído a colación ni en el proceso laboral ni en la pertenencia o el ley de tierras como es la CAUSAL DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL Argumenta la muerte o fallecimiento de PEDRO JULIO. Esa muerte del patrono no es causal de terminación del contrato laboral; la única muerte que es causal de terminación del vínculo es la del TRABAJADOR.

Por lo tanto, BERNARDO MAZO si tenía la intención de poner fin a ese contrato debió invocar la norma laboral de JUSTAS CAUSAS PARA LA TERMINACION DEL CONTRATO POR PARTE DEL TRABAJADOR y no la que invocó en su demanda. Esto para indicar que fue él quien lo terminó y no existe una decisión que responsabilice a los herederos. Su obligación era mantenerse al frente de su labor y esperar la terminación con remate de bienes y salarios caídos como comúnmente se denomina la figura de la "Idemnización Moratoria". Nada de eso ocurrió y la relación laboral continuó vigente hasta el fallo y después del fallo sin que existieran otras declaraciones legales.

AL HECHO DECIMO TERCERO. ES UNA EXPECTATIVA. NO TIENE SUSTENTO FACTICO NI LEGAL como lo acreditaremos en el plenario. Jurídicamente como está planteada con predios recreativos,

con FALSAS TRADICIONES, ausencia de diseños y aprobaciones por parte de las autoridades como indeterminación de los mismos, hacen imposible, físicamente, esta expectativa.

AL HECHO CATORCE. ES CIERTO y se desprende del documento obrante como anexo.

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

Muy respetuosamente, Señor Juez Promiscuo Municipal de Santo Domingo, que nos oponemos a las pretensiones invocadas por activa como lo hicimos saber en el preámbulo, en las distintas respuestas a los hechos planteados por activa y consideraciones que haré en lo sucesivo, a saber:

A LA PRIMERA PRETENSION: Como lo puede apreciar el despacho, el demandante empieza por aceptar la relación laboral, presenta demanda, obtiene condenas a su favor, ejecuta por la vía laboral ejecutiva las mismas, se embargan y secuestran bienes etc., lo que no da a entender o a presumir que lo embargado y secuestrado son bienes ajenos por la prohibición legal del auto embargo o auto secuestro; o sea, por tratarse de medidas contra bienes de terceros está reconociendo dominio ajeno desde 1.998 hasta la fecha porque los procesos están activos y con actuaciones. Por lo tanto, reconoce implícitamente su calidad de tenedor si admitimos este juicio hipotético.

Como segundo, mal podría su despacho declarar en su favor la adquisición del dominio por prescripción extraordinaria de cinco (5) propiedades o fundos de condiciones tan disímiles y no aptas para englobarlas en un solo predio como lo dejamos planteado en las oposiciones a este trámite procesal.

A LA SEGUNDA PRETENSION. Nos oponemos a la cancelación de las cinco (5) matrículas deprecadas en esta petición no solo por improcedente sino por imposibilidad jurídica registral, legal y agraria.

A LA TERCERA PRETENSION. Nos oponemos a la creación de un solo folio de matrícula que englobe los cinco(5) predios en uno solo por los motivos anotados, su improcedencia e inconveniencia práctica amén de no ajustarse a los principios y requerimientos de la regulación registral.

En consecuencia, presento las siguientes,

EXCEPCIONES DE MERITO

CONSIDERACIONES PREVIAS

Son varias las deficiencias en que incurre el accionante cuando solicita la tutela jurídica del Estado en procura de obtener unas declaraciones antitécnicamente formuladas. Así mismo, puede ocurrir, señores del despacho, como lo establecen las normas registrales que, sobre un bien aparezca **uno o varios titulares del derecho de dominio** o no aparezca ninguna persona como titular de los derechos reales; finalmente, puede suceder que del inmueble no se haya abierto folio de matrícula inmobiliaria. En este último evento cuando no sea posible allegar el folio de

matrícula inmobiliaria porque no se abrió el mismo o el mismo no guarde relación con la determinación del inmueble que indica la prescribiente, el juzgador deberá observar con detenimiento que el CERTIFICADO ESPECIAL EMITIDO POR EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS cumpla con los requisitos o exigencias señaladas en el artículo prenombrado.

De la importancia del certificado especial y de la forma con que los jueces deben evaluar su contenido, en aras de establecer y evaluar su contenido, para verificar los presupuestos del artículo 375 del C.G.P., la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Con otras palabras, la aportación en debida forma del certificado en cuestión y, especialmente, que éste cumpla con las exigencias establecidas en la referida disposición legal, en particular, que verse sobre el bien de que trate la demanda y que indique expresamente las personas titulares de derechos reales o que no existe ninguna que tenga tal carácter, son requisitos cuyo cabal cumplimiento se erige como garantía para que al proceso concurren todas las personas legitimadas para controvertir la acción y para que, de esta manera, la sentencia estimatoria de las pretensiones que pueda proferirse, no se torne en un acto que ilegítimamente vulnere los derechos del propietario del mismo, habida cuenta que, como se sabe, esa clase de pronunciamientos comporta el reconocimiento, con efectos erga omnes, tanto de la extinción de dicho dominio, como de que el derecho de propiedad se radicó en cabeza del correspondiente demandante, vulneración aquella que acontecería si la relación litigiosa no comprende la totalidad de los titulares de los derechos reales principales en el bien disputado, habilitados por la ley para ejercer es esta clase de asuntos el derecho de defensa, entendido como máxima expresión del proceso.

Al decir de la Corte fácil es comprender, en la demanda contra el artículo 407 del C.P.C., que “la comentada previsión del artículo 375 del C.G.P., NO ES UNA CUESTION meramente formal que concierna solamente con el presupuesto procesal de la demanda idónea, sino que va más allá, toda vez que en verdad atañe al acertado establecimiento de la relación jurídico procesal y, correlativamente, a la legitimidad de la persona o personas que deban resistir las pretensiones.

Sobre el mismo tema también indicó la Corte,

“La presencia del certificado presta su concurso también como medio para la identificación del inmueble, pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber y es susceptible de ser ganado por prescripción.

La sentencia de la Corte Constitucional, que se pronunció sobre una demanda de inconstitucionalidad del derogado artículo 407 numeral 5º del C.P.C., en el fallo C-383 de 2000, consideró:

El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5º del artículo 407 del C.P.C., demandado, constituye un documento público (C.P.C., art. 262-2) que cumple varios propósitos, pues no solo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso –juez civil del circuito del lugar

donde se encuentra ubicado el inmueble (C.P.C., art. 165-5), sino que también permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de la demanda..... Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demandan de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos da registro –propiedad, uso, usufructo, o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará el auto admisorio de la demanda, perimiéndoles iniciar la correspondiente defensa de su derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo obligando a dirigir la demanda contra personas indeterminadas.

En virtud de lo anterior, no se puede desconocer la importancia que tiene el ejercicio de un control de legalidad sobre el contenido del certificado por el juez de la causa, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5º del artículo 407; toda vez que, al admitir la demanda dispondrá sobre la notificación personal del demandado identificado en el mismo, la inscripción de la demanda y el emplazamiento mediante edicto, de todas las personas que, aunque desconocidas , se crean con derechos sobre el respectivo bien y puedan hacerse presentes (C.P.C., art. 407-6).

Así el registrador de instrumentos públicos deberá expedir el certificado con un contenido claro y cierto sobre esa situación del titularidad de los derechos respecto del bien en litigio, con precisión acerca de la clase de derecho real principal que aparece registrado o, por el contrario, con la manifestación que ninguna persona aparece con esa calidad.

Al tópicó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, en fallo de septiembre 4 de 2006 expediente No. 1.999 01101 01 M.P. Edgardo Villamil portilla, puntualizó:

La presencia del certificado presta su concurso también como medio para la identificación del inmueble, pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción. La individualidad de los bienes y sus propietarios, de que da cuenta el certificado, podrá arrojar luces sobre si se trata de ejidos (artículo 1º ley 41 de 1.978), bosques y baldíos (Ley 54 de imprescriptibles de 1.941) o las tierras comunales de grupos étnicos, o las de resguardo, o del patrimonio arqueológico de la Nación y a los demás bienes que en un momento determina la ley, como manda expresamente el artículo 63 de la Constitución Política.

PRIMERA EXCEP. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA/ Fundamentos

Que, fundamos en el hecho de no tener legitimación el accionante para demandar ni la de los accionados para oponerse a la misma teniendo en cuenta los antecedentes, remotos y próximos, de los inmuebles a usucapir y su naturaleza jurídica al amparo de la ley 1561 de 2012 y las normas del Código Civil y de General del Proceso. En muchos apartes se proscribieron varios de esos requerimientos como se acreditará a lo largo del proceso. Por lo tanto, atendiendo la existencia de esos antecedentes del demandante mal podría éste migrar, sin que ejecute actos diferentes al uso o habitación o administración del fundo, de simple tenedora a poseedora de la finca con ánimo de

señor y dueño. Prueba que reina por su ausencia y, la escasamente aportada, brilla por imprecisa, poco fehaciente, ambigua y dudosa.

SEGUNDA. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR/ Fundamentos

Consecuencia de lo anterior no le asiste al demandante legitimación para invocar la prescripción de cinco (5) fundos de extensiones disimiles hasta aglutinar 22 hectáreas porque, no solo, no lo ha poseído con ánimo de señor y dueño (lo que es diferente a convicción de ser dueño) lo que implica **ausencia del elemento subjetivo sino porque, tampoco, ha ejercido actos objetivos de señorío** (conservarlo, protegerlo, defenderlo de terceros y de las acciones contra el inmueble son actos administrativos y no de posesión). No, se acordó con la entrega administrarlo con una relación de dependencia y con una prestación salarial definida como lo dictaminó el Juez Promiscuo referido.

TERCERA. INDETERMINACION DEL BIEN A PRESCRIBIR/ Fundamentos

Como se acreditará, probará y evaluará en el plenario, no es clara el petente en establecer con precisión el inmueble a prescribir si observamos el contenido de las pretensiones y el fundamento fáctico que, a la postre, resulta un tanto confuso. Así mismo, de la prueba documental aportada no podemos inferir cuál es el predio final a usucapir; también, los testigos en otros procesos difieren de la demanda aquí instaurada, inclusive, el donatario HERNAN MAZO. Otra omisión es lo atinente al área total integrada y cual sistema de medición se utilizó y cuál fue el profesional o experto que elaboró los levantamientos. Todo es etéreo, fugaz, argumentativo y ausente de elementos probatorios y evidencias físicas para determinar el bien a prescribir. Con el aporte documental que anexaremos al proceso por pasiva enervaremos esta acción y probaremos este ítem. La sensación que queda en el ambiente, es desconocimiento absoluto del bien a prescribir resultante de las peticiones incoadas. Como elementos de convicción, nos remitimos a los documentos adjuntados de la oficina de catastro municipal, levantamientos planimétricos de catastro con detalles de mojones y área total del predio presentados por activa

CUARTA. TEMERIDAD Y MALA FE/ Fundamentos

Producto de tanta mentira morbosa sobre el objeto de la demanda, ahora se pretenda con falacias, inconsistencias conceptuales y técnicas, ausencia probatoria etc., desconocer una acción filantrópica de dar empleo en un inmueble para uso o habitación o trabajo por parte del señor PEDRO JULIO OROZCO ACEVEDO a favor del demandante. Al contrario, todo apunta a confirmar el contrato verbal de trabajo y sus “estertores” o efectos periféricos de la conducta adoptada de antaño por el hoy prescribiente. O sea, abusaron de la buena fé del titular del derecho de dominio, su fallecimiento y la solidaridad de los herederos frente a quien había solicitado años atrás una vinculación laboral para atender sus necesidades y las de su “núcleo familiar”.

QUINTA. FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA PRESCRIBIR/ Fundamentos

La legislación civil establece dos elementos esenciales que tipifican la acción de pertenencia. EL CORPUS Y ANIMUS son imponderables que debe demostrar quien pretenda por el modo originario de la prescripción adquirir la propiedad de un inmueble por haberlo poseído quieta, publica e

ininterrumpidamente dicho bien. El corpus hace relación a la ejecución de actos positivos y tangibles de la posesión; es la relación del individuo con el mundo exterior, esto es, actos verificables, constatables e inequívocos apoderamiento del bien durante el término exigido por la ley. De igual manera, yerra en el extremo axiológico para prescribir cuando omite relacionar LOS HIJOS MENORES DE EDAD de la familia de PEDRO JULIO y la suspensión de términos a su favor.

En cambio, el animus o elemento subjetivo que, también, debe acreditarse durante todo el tiempo de posesión, no es otra cosa que el aspecto volitivo interno de comportarse con ánimo de señor y dueño por parte del señor MAZO. Es el desconocimiento de cualquier otro titular sobre el bien objeto de usucapión y el vínculo l

PRUEBAS: TESTIMONIALES

Para acreditar los hechos descritos en la respuesta y las excepciones citaré a estas personas:

Bernardo

- LEONEL DE JESUS GONZALEZ, Calle 50 No. 47-65 Medellín quien se entendió con el prescribiente.
- BRAVO Carrera 52 No. 24 – 64 Medellín. Quien desde hace 4 o 5 años conoce los pormenores del caso.
- ALEJANDRO CASTRILLON, San Carlos Antioquia Vereda el Chocó. Quien acompañaba a LEONEL al predio.

INTERROGATORIO DE PARTE que, en audiencia que su despacho determine realizará directamente al demandante en la fecha y hora que se fije para tal efecto.

DOCUMENTALES

- 1.- Poder para actuar otorgado por los herederos
- 2.- Cesión de Derechos Herenciales a título universal obrantes en el proceso.
- 3.- Copia simple del proceso 237 de 1.998 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros.
- 4.- Copia simple de la Sentencia No. 040 (038) de Juzgados Especializado de Restitución de Tierras.
- 5.- Registro Civiles para probar minoría de edad de herederos.

EXHORTOS Y PRUEBA TRASLADADA

- 1.- PRUEBA A TRASLADAR. DEL JUZGADO PROMISCOU CIVIL DEL CIRCUITO DE CISNEROS radicado No. 237 de 1.998 para que expida copia de las actuaciones adelantadas en el proceso laboral de BERNARDO MAZO contra Herederos de Pedro Julio Orozco Acevedo a expensas nuestras. En especial de las diligencias de embargo y secuestro como de la ejecución posterior junto con las solicitudes recientes.
- 2.- AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS para que expida como prueba trasladada todas las actuaciones allí surtidas en el radicado 2018 00016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los anunciados en el cuerpo de la demanda y los descritos en el presente escrito.

MARIO ARTURO BOLIVAR ROLDAN
Cédula 3621184/ T.P 47066 C.S.J.

Recibido 02/08/19



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, once de diciembre de dos mil dieciocho

Proceso: Restitución y Formalización de tierras
Solicitante: Hernán Darío Mazo Correa
Radicado: 05000 31 21 001 2018 00016 00
Sentencia N° 040 (038)
Instancia Única
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se restituye el inmueble. Se declara la prescripción adquisitiva de dominio y se formaliza el inmueble objeto del proceso.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por **Hernán Darío Mazo Correa**, por intermedio de vocero judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia (en adelante UEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Predio objeto de solicitud.

La solicitud de restitución de tierras, interpuesta por el señor **Hernán Darío Mazo Correa**, pretende la restitución y formalización de tierras, sobre el siguiente inmueble:

Predio denominado "Zarzamora"

| | |
|--------------------------------|---|
| RELACIÓN JURÍDICA: | Poseedor |
| VEREDA | Los Planes |
| MUNICIPIO: | Santo Domingo |
| DEPARTAMENTO: | Antioquia |
| CÉDULA CATASTRAL: | 690-2-001-000-0024-00047-000-000 |
| MATRÍCULA INMOBILIARIA: | 026-3568 de la ORIP de Santo Domingo |
| ÁREA SOLICITADA: | 1 has 6700 m ² (Área georreferenciada por la UEGRTD) |

Esta superficie, corresponde a una fracción de terreno dentro de un predio de mayor extensión, en el que registra como titular inscrito del derecho real de dominio, el señor Pedro Julio Orozco Acevedo.

2.1.2. De los peticionarios. Actúa como solicitante dentro del presente asunto el señor Hernan Dario Mazo Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.461.749.

2.1.3. Del origen de la relación jurídica con el inmueble solicitado.

El padre del solicitante, señor Bernardo Antonio Mazo González, adquirió el predio de mayor extensión sobre el cual recae el área de terreno objeto de restitución, desde el fallecimiento del señor Pedro Julio Orozco Acevedo, titular inscrito del derecho de dominio, es decir, desde el año 1996, en virtud de las deudas contraídas con él, y posterior a la demanda interpuesta por el primero en un proceso ordinario laboral, y luego ejecutivo laboral, contra el segundo, embargando el presente predio, y quedándose a habitarlo junto con su núcleo familiar, ejerciendo actos constitutivos de posesión como señor y dueño.

Posteriormente, en el año 1998 el señor Bernardo Antonio Mazo González realiza donación a su hijo Hernán Darío Mazo Correa, como contraprestación al pago de la deuda del impuesto predial, por aproximadamente \$11.000.000, en el municipio de Santo Domingo.

Por consiguiente, la relación jurídica del reclamante con este predio, es la de **poseedor**.

2.1.4. De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.

Frente a los eventos concretos de violencia que debió enfrentar el solicitante, según los hechos relatados en el escrito de solicitud y los demás acopiados a lo largo del trámite, se indica que en el año 2005 el solicitante y su cónyuge, la señora María Carolina Pino Upegui, abandonaron el predio "Zarzamora", como consecuencia del asedio de la violencia; pues continuamente eran extorsionados por el Bloque Metro, que les exigían el pago de \$500.000 mensuales, además, del riesgo de la ubicación en su predio del gaseoducto y oleoducto que usaban las autodefensas para extraer la gasolina y comercializarla, generando constantes enfrentamientos entre el grupo armado, e inclusive, la explotación del oleoducto creando mayor temor.

2.1.5. Del abandono del predio pretendido.

Debido a los hechos de violencia antes referidos, el solicitante y su núcleo familiar, se vieron obligados a desplazarse del predio objeto de reclamación en el año 2005, trasladándose hacia el municipio de Medellín, Antioquia y posteriormente para el municipio de Apartadó.

2.1.6. Del retorno y la reconstrucción del proyecto de vida.

Actualmente el solicitante no ha retornado al predio, motivo por el cual se encuentra abandonado.

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, como víctima del conflicto armado interno, de Hernán Darío Mazo Correa; sobre el predio denominado "Zarzamora", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 026-3568, cédula catastral No. 690-2-001-000-0024-00047-000-000 y ficha predial No. 21501550.

Igualmente, solicita formalizar la relación jurídica, en atención a las facultades previstas en el literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en su condición de poseedor, y declarar que Hernán Darío Mazo Correa y su cónyuge María Carolina Pino Upegui, han adquirido por prescripción agraria adquisitiva de dominio el inmueble ya referenciado.

3.2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria derivado, y las demás medidas tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas sobre el inmueble, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.3. Igualmente, ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia y a Catastro del Municipio de San Carlos, realizar las acciones correspondientes a la actualización catastral del bien.

3.4. Instar por las demás medidas de protección previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para la efectiva materialización del derecho a la formalización y a la restitución de la tierra.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo y el requisito de procedibilidad.

Durante el trámite administrativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de ahora en adelante UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios en las diligencias administrativas, concluyó con la expedición de los actos administrativos RA 01835 del 27 de julio de 2016, y Constancia de Registro CA 00665 del 16 de diciembre de 2016, por medio de los cuales se accedió a la inscripción del predio en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, a nombre de Hernán Darío Mazo Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.461.749, y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento. Inmueble denominado "Zarzamora", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-3568, cédula catastral No. 690-2-001-000-0024-00047-000-000 y ficha predial No. 21501550.

Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, el solicitante, amparado bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, solicitó a la UAEGRTD la representación judicial en el presente trámite; entidad que designó apoderados judiciales para el efecto¹.

4.2. Del trámite judicial.

Repartida la solicitud a esta agencia judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, Antioquia, y recibida el 22 de febrero de 2018, fue inadmitida mediante proveído del 28 de febrero de ese mismo año, por adolecer de varios requisitos²; una vez subsanados, se admitió mediante auto interlocutorio No. 79 del 9 de marzo de 2018³.

En este proveído, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se libró orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia) para que inscribiera la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado hasta la ejecutoria del fallo en el FMI 026-3568; medida que se cumplió debidamente, tal como se acredita en las constancias y certificados de libertad allegados por la respectiva ORIP, que militan de folios 138 a 140 del plenario.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) *ejusdem*, mediante oficios N° 082 del 13 de marzo de 2018, fueron notificadas la Alcaldesa del Municipio de Santo Domingo (Antioquia), y la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras⁴, a quienes se les corrió su respectivo traslado.

Se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en una radiodifusora local y en un diario de amplia circulación nacional, lo cual se cumplió el día 3 de abril de 2018, en la Emisora Nare Estéreo del Municipio de Santo Domingo (Ant) y en el diario El Espectador⁵.

En aras de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien figura como titular inscrito en el FMI 026-3568 del predio "Zarzamora", lo cual se llevó a cabo el día 10 de abril de 2018 en el diario El Espectador, y en la Emisora Nare Estéreo⁶.

Igualmente, dado que el predio objeto de la litis recae sobre área de explotación minera cuyos titulares son las sociedades Negocios Mineros S.A. y Antioquia Gold Ltda., se ordenó notificarles de forma personal la existencia de la solicitud de restitución de tierras formulada por Hernán Darío Mazo Correa, obteniendo respuesta del traslado de la solicitud el día 12 de abril de 2018 por la sociedad Antioquia Gold Ltda⁷.

Mediante auto interlocutorio No. 220 del 2 de agosto de 2018⁸, el Despacho con base en lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, considerando haber

¹ Ver CD anexos folio 29 del expediente.

² Ver folio 30 del expediente.

³ Ver folios 35 al 38 del expediente.

⁴ Ver folios 41, 52 y 53 del expediente.

⁵ Ver folios 110 al 112 del expediente.

⁶ Ver folios 86 al 88 del expediente.

⁷ Ver folios 89 al 109 del expediente.

⁸ Ver folios 146 al 147 del expediente.

recaudado el material probatorio suficiente para emitir una decisión de fondo, reunidos los elementos de juicio para arribar a la naturaleza jurídica del bien pretendido en restitución, y ante la inexistencia de resistencia u oposición a la solicitud presentada por el señor Mazo Correa, dispuso prescindir de abrir periodo probatorio, corriendo traslado para que los sujetos procesales presentaran alegatos de conclusión.

El apoderado del solcitate adscrito a la UAEGRTD, allegó sus alegatos de conclusión afirmando que en el caso concreto se da cumplimiento a los requisitos de ley para que la sentencia que resuelva de fondo ordene la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes, además, que la existencia del proceso ejecutivo lo mismo que la sentencia a favor del señor Bernardo Marzo, padre del solicitante, no impide dictar sentencia favorable a la restitución, toda vez que este donó al reclamante en este proceso, el área sobre la cual tomó posesión al asumir el pago de las acreencias de tipo laboral que le debía el señor Pedro Julio Orozco Acevedo, actual propietario inscrito.

Igualmente, el Ministerio Público, por intermedio de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, presentó sus consideraciones de cara al desarrollo del presente trámite, emitiendo posteriormente un concepto favorable para que se reconozca por parte de esta judicatura, el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor HERNÁN DARÍO MAZO CORREA, en su calidad de poseedor. Luego de realizar un recuento factico del procedimiento judicial, concluye que el solicitante cumple con los requisitos legales para la formalización y restitución del bien solicitado y que como consecuencia de ello, solicita se declare la prescripción adquisitiva de dominio a favor del solicitante.

No obstante, en atribución de las competencias fijadas a esta agencia judicial para garantizar el derecho al debido proceso e igualdad procesal, en concordancia con los derechos de defensa y contradicción de los sujetos procesales de la acción, consagrados en el artículo 7 de la Ley 1448 de 2011, una vez el despacho advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio, por medio de auto interlocutorio No. 259 del 10 de septiembre de 2018, decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 220 del 2 de agosto de 2018 que prescinde de abrir periodo probatorio⁹.

En virtud de lo anterior, a través del mismo auto se nombra representante judicial a los herederos indeterminados del señor Pedro Julio Orozco Acevedo. El día 2 de octubre de 2018, la representante judicial, presentó contestación a la solicitud de Restitución de Tierras, en la cual reconoció la calidad de poseedor del peticionario y no formuló oposición alguna¹⁰.

Una vez notificados los sujetos procesales dentro del presente proceso, y habiéndose otorgado la posibilidad de solicitar pruebas a la representante judicial de los herederos indeterminados del señor Pedro Julio Orozco Acevedo, sin que las hubiese solicitado, ni que hubiese controvertido las demás pruebas existentes dentro del proceso, esta agencia judicial dispuso prescindir del periodo probatorio, al considerar haber recaudado el material probatorio suficiente para emitir decisión de fondo, mediante

⁹ Ver folio 156 del expediente.
¹⁰ Ver folio 162 del expediente.

providencia del 12 de octubre de 2018, y se corrió traslado a los sujetos procesales para que se pronunciaran sobre la decisión que se ha de tomar en este asunto¹¹.

El Ministerio Público, por intermedio de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, el día 17 de octubre de 2018¹², reitera el concepto presentado el 31 de agosto de 2018, al igual que el apoderado del solicitante adscrito a la UAEGRTD, el día 19 de octubre del mismo año¹³.

El día 22 de octubre de 2018, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

4.3 Razones que dieron lugar a la mora para proferir decisión de fondo.

Preceptúa el parágrafo 2° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que *"El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima"*.

Así las cosas, procederá el despacho a indicar los eventos acaecidos dentro del trámite judicial, que dieron lugar al presente fallo por fuera del término legal.

En primer lugar, habrá de advertirse que, pese a haber sido recibida la solicitud inicial el **día 22 de febrero de 2018**, la misma **solo fue admitida hasta el 9 de marzo** del mismo año, en razón a que la misma carecía de algunos elementos esenciales para su admisión, como quedó expuesto en auto de corrección No. 68 del 28 de febrero de 2018.

En segundo lugar, **las publicaciones que fueron ordenadas en el auto admisorio de la solicitud inicial, fueron aportadas hasta los días 3 y 10 de abril de 2018.**

En tercera instancia, a través del auto admisorio referido, se solicitó también notificar personalmente a las sociedades **Negocios Mineros S.A. y Antioquia Gold Ltda.**, que tienen títulos de explotaciones mineras que recaen sobre el predio objeto de la solicitud, obteniendo respuesta del traslado el **día 12 de abril de 2018 por la sociedad Antioquia Gold Ltda.**

En cuarto lugar, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, el **Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, la Secretaria de Hacienda de Santo Domingo, Ant.**, el **Banco Agrario de Colombia y FONVIVIENDA, la UARIV, y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia,** presentaron, **retardos en el cumplimiento de las órdenes impuestas a través del auto de interlocutorio No. 79 del 9 marzo de 2018, teniendo que ser requeridas, ante su incumplimiento a través del auto de sustanciación No. 226 del 16 de mayo de 2018. Los cumplimientos de las órdenes se fueron presentando entre el 25 de mayo y el 18 de julio del mismo año, obteniendo respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, solo el 26 de junio de 2018.**

¹¹ Ver folio 166 del expediente.

¹² Ver folios 169 y 170 del expediente.

¹³ Ver folio 167 del expediente.

Dado que la **Agencia Nacional de Tierras** aún persistía en su incumplimiento, se requirió nuevamente a través del **Auto Interlocutorio No. 220 del 2 de agosto de 2018**.

En quinto lugar, mediante el auto referido del **2 de agosto de 2018**, se dispuso prescindir del periodo probatorio al considerar que se había recaudado el material probatorio suficiente para emitir decisión de fondo, y se corrió traslado a los sujetos procesales para que se pronunciaran sobre la sentencia a proferir, obteniéndose los alegatos de conclusión por parte del apoderado del solicitante adscrito a la UAEGRTD, y del Ministerio Público, a través de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Antioquia, los días **6 y 31 de agosto de 2018**, respectivamente.

El proceso pasa a Despacho para sentencia el día **10 de agosto del mismo año**.

No obstante, en aras de velar por la garantía del debido proceso, la debida integración del contradictorio y el derecho de defensa, por medio del Auto Interlocutorio No. 259 del **10 de septiembre de 2018**, se declara la nulidad de lo actuado a partir del auto que prescinde del periodo probatorio, el día **2 de agosto de 2018**, al observarse que no se había designado representante judicial para los herederos indeterminados de Pedro Julio Orozco Acevedo, titular inscrito del predio solicitado, y quienes habían sido emplazados. El **12 de septiembre del mismo año**, se notificó y se corrió traslado de la solicitud al auxiliar de justicia designado. Contestación que tuvo lugar el **2 de octubre del año avante**.

Habiéndose integrado en debida forma el contradictorio, y contando con todas las pruebas necesarias para emitir sentencia, se prescinde del periodo probatorio a través del Auto Interlocutorio No. 287 del día **12 de octubre de 2018**. La Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Antioquia, y el apoderado del solicitante adscrito a la UAEGRTD, en los días **17 y 19 de octubre de 2018**, respectivamente, reiteran los alegatos de conclusión presentados en el mes de agosto.

El **22 de octubre del mismo año**, el proceso pasa a despacho para sentencia.

Así, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con las competencias fijadas en el artículo 79 ibídem, se procede a proferir el fallo de rigor, previa constatación del cumplimiento de los siguientes presupuestos procesales.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79¹⁴ y 80 *ejusdem*, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no hubo resistencia al derecho reclamado; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el

¹⁴ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013

Municipio de Santo Domingo (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia¹⁵.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, según el artículo 75, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de esta o que se hayan visto obligadas a abandonarla como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la citada ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de su vigencia (10 años).

Así entonces, el señor Hernán Darío Mazo Correa, está legitimado por activa para promover la presente solicitud, en calidad de poseedor, frente al predio "Zarzamora" objeto de estudio en el presente trámite; teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado definitivo del predio, ocurrieron en el año 2005.

5.3. Del debido trámite.

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de la solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite.

5.4. Problemas jurídicos.

5.4.1. El primero, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, la vulneración por el hecho de desplazamiento forzado y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante, Hernán Darío Mazo Correa y su cónyuge María Carolina Pino Upegui.

Para ello, habrá de establecerse si los solicitantes ostentan la calidad de víctimas a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011¹⁶, con el objeto que puedan hacerse acreedores de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

¹⁵ ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). "Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras".

¹⁶ Artículo 3°. *Victimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2. Además de declarar que los solicitantes ostentan la calidad de víctimas del desplazamiento forzado; igualmente se debe establecer si cumplen con los requisitos legales, tanto sustanciales como procesales, que den lugar, a declarar a su favor la prescripción agraria adquisitiva de dominio, como modo de adquirir la titularidad del predio pretendido, denominado "Zarzamora", a la luz de lo consagrado en los artículos 2512 y ss., del Código Civil, la Ley 791 del 2002 y jurisprudencia concordante.

6. MARCO NORMATIVO

6.1 Reparación integral y la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vieron avocadas multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas, para salvaguardar su vida y la de su familia de la confrontación bélica. Ello afectó acentuadamente a la población de estirpe campesina, que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, frustrando su proyecto de vida ligado a la tierra¹⁷, dejándolos vulnerables mientras huían, y viéndose obligados a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado, y el resquebrajamiento del tejido social, por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, *cohonestado en ocasiones por la acción u omisión del Estado*, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del "estado de cosas" contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo¹⁸.

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral, a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó¹⁹ en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas, con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente, y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio de que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una

¹⁷ Cfr. Corte Constitucional. *Sentencias T-095 de 2009 y T-585 de 2006*

¹⁸ Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁹ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

prestación resarcitoria, "como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto"²⁰.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias²¹.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico²².

Particularmente, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, fenómeno que genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social, tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar²³.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado en tanto la

²⁰ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: "[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido" y con el art. 94 del Código Penal: "[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella". Citados en *Ibid*.

²¹ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

²² El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de "Masacre de Mapiripán v. Colombia" del 15 de septiembre de 2005, "Masacre de Pueblo Bello v. Colombia" del 31 de enero de 2006, "Masacre de Ituango vs. Colombia" del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007 OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR - LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe 2007 ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. 2012

²³ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado²⁴.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas²⁵, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiente necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"²⁶. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico²⁷.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad²⁸, y, por tanto, goza de aplicación inmediata²⁹. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de este se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y por tanto su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que se produzca el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último³⁰.

²⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

²⁵ "[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas." Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita

²⁶ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 15 de diciembre de 2005.

²⁷ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3". Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

²⁸ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

²⁹ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

³⁰ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. 2012

6.2. El desplazamiento forzado en Colombia y la situación de Santo Domingo, Antioquia.

Hablar de desplazamiento forzado en Colombia, no es algo nuevo, pues ello existe desde la época denominada por varios académicos como la "violencia" (vivida entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores), cuando aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Fenómeno este que se volvió a vivir en gran escala entre los años 1984 y 1995, cuando aproximadamente 600.000 personas fueron víctimas de este flagelo. En la segunda mitad de la década de los 90's, con la agudización del conflicto armado y la incorporación de nuevas estrategias delictivas por parte de los actores armados, el desplazamiento forzado se incrementó de manera significativa. Sin embargo, son los años 2000 y 2002 aquellos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión rural y recepción urbana. Este último periodo coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Conforme lo expresa la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas (UARIV), Colombia cuenta para mediados de junio de 2018, con 8.472.134 víctimas, de

las cuales un total de 8.160.987, son en razón del conflicto armado, la gran mayoría como consecuencia del desplazamiento forzoso³¹.

El municipio de Santo Domingo, Antioquia, no fue ajeno al conflicto armado interno del país, al estar ubicado estratégicamente en la subregión del Nordeste Antioqueño, contando con actividades económicas sustentables como la explotación del oro, la construcción del ferrocarril, la expansión de la economía cafetera, la industrialización de Medellín y su conexión con esta ciudad por diversas vías, la construcción del oleoducto y del gasoducto Sebastopol que incentivaron el poblamiento de esta región³².

Para el año 2001, momento en el cual se presentan los picos más altos de desplazamiento, el Nordeste era la segunda subregión productora de oro en Antioquia, después de la fronteriza subregión del Bajo Cauca, y en materia de agricultura su principal producto era la caña panelera, seguido del cultivo de café y otros productos de pancoger como maíz, frijol y plátano³³. En el medio Nordeste, en la cual se encuentra Santo Domingo, la actividad agrícola se basaba en la producción de caña panelera, caña para miel y café, y otros productos como maíz, yuca, frijol y plátano eran de subsistencia.

Estos elementos, hacían del municipio de Santo Domingo, Antioquia, un corredor vial ente grupos armados al margen de la ley, donde los retenes eran una acción recurrente de estas organizaciones, por lo cual constantemente se presentaban enfrentamientos que afectaban a la población, dejando a su paso innumerables víctimas de secuestros, extorsiones y homicidios. La Universidad de la Sabana, expuso en el 2011 que para inicios de la década de los 90, "el ELN es la organización guerrillera que registra el mayor número de secuestros"³⁴³⁵.

En este accionar guerrillero, los enfrentamientos con el Ejército se suman a los factores que terminaron por afectar a la comunidad. Sobre el particular un reclamante de la zona microfocalizada por la UAEGRTD en el municipio de Santo Domingo, señaló:

¿Sabe que me tocó a mí? Recoger los soldados en Molino Viejo. Me dijeron: "la guerrilla está en tal parte", y yo les dije: "Ay, jueperra, hasta allá no nos toca ir. Cuando me dice un soldado: "llega uno hasta Molino Viejo y encuentro por ahí 20 soldados y me dicen nos va a colaborar hasta tal parte que está la guerrilla y yo les dije, yo les colaboro, pero los bajo antes de llegar allá y entonces cuando yo llego y les digo, aquí los dejo echen de aquí para abajo que está por ahí a 500 metros, cuando ellos se bajaron arranqué yo y me fui y cuando al momentico encontré la fila de carros y ahí fue cuando los soldados

³¹ Dato entregado por la UARIV, en reunión realizada el día 15 de septiembre de 2018, con los Magistrados y Jueces de Restitución de Tierras de Antioquia, con sede en Medellín
³² Universidad de Antioquia-Ecopetrol. (2002). Diagnóstico socio-económico y de gestión de la zona de influencia del poliducto Sebastopol-Medellín. Editorial Piloto S.A.
³³ Gobernación de Antioquia, Departamento Administrativo de Planeación (2002) Informe preliminar. Perfil subregión Nordeste de Antioquia. Medellín. (Pp 3).
³⁴ Fue en la mitad de la década de los 60, al tiempo que se conformaban y consolidaban las guerrillas de las Farc, el Eln y el EPL, cuando el secuestro empieza a multiplicarse vertiginosamente pues, este método despiadado termina convirtiéndose en un camino eficaz y rentable, capaz de financiar las actividades de los grupos armados ilegales [...] La década del 70, y más aún la del 80, se caracterizará por esta práctica violatoria de los derechos humanos fundamentales donde los grupos armados ilegales y la delincuencia exigen millonanas sumas de dinero por la libertad de ejecutivos de multinacionales, ganaderos, hombres de familia de tradición en la región, diplomáticos, líderes religiosos y políticos. (Fundación Ideas para la paz. (2013, noviembre) Auge y declive del Ejército de Liberación Nacional (ELN). Análisis de la evolución militar y territorial de cara a la negociación Serie Informes No 21 Bogotá- Colombia).
³⁵ Universidad de la Sabana. (2011). Adopta un Secuestrado Historia del Secuestro en Colombia. Consultado el 16 de Febrero de 2016. Disponible en: <http://www.unisabana.edu.co/unidades/adopta-un-secuestrado/secciones/el-secuestro-en-colombia/historia-del-secuestro-en-colombia/>

455

bajaron por esa orilla –funcionario pregunta[...] ahí hubo un guerrillero muerto, eso fue en Vainillal, ese día mataron como 5 ese día, eso fue el ELN³⁶.

Por otra parte, la Fiscalía General de la Nación señala la importancia del municipio para los paramilitares, por la ubicación de una de las antenas repetidoras que servían para coordinar sus operaciones en la región. Pues *"para sus comunicaciones tenía dotados todos sus comandantes e integrantes de radio de manera permanente. Se sabe que en Gómez Plata poseían una antena repetidora. En Segovia había otra antena de unos 50 metros desde donde se manejaba la región. En Amalfi también había una antena repetidora y otra en Santo Domingo"*³⁷.

La UAEGRTD en el Documento de Análisis de Contexto No. RA 02549 del municipio de Santo Domingo, Antioquia, señaló seis (6) ciclos, según el actor armado predominante y la intensidad de la violencia, para ilustrar la violencia vivida en el municipio³⁸.

En un primer momento se registró la presencia de organizaciones armadas de izquierda: M19 y Los Compas, organizaciones que actuaron durante buena parte de la década de 1980 en el municipio y en la zona microfocalizada. Pese a los homicidios que la comunidad asocia a su presencia, los índices de violencia como homicidios y desplazamientos fueron bajos en comparación con lo que se vivió en los años posteriores, incluso los mismos habitantes de la zona reconocen que para ese momento la presencia de estos grupos era esporádica. Pero es para finales de los 80 y principios de la década de los 90, luego de la desmovilización del M19 y desaparición de Los Compas, que el ELN ingresó en la zona microfocalizada y que las condiciones de violencia y conflicto armado empezaron a ser más notables, como lo comenta la comunidad y las cifras de homicidio para este período.

Para mediados de la década de 1990 las estructuras paramilitares empezaron a tener un mayor impacto en la zona y entran a buscar el control del territorio por diversos medios. Estructuras que son una amalgama de grupos armados, de tendencias conservadoras, en las cuales convergen antiguos grupos paramilitares que habían actuado hasta ese momento en la región con grupos de Convivir y nuevos miembros provenientes del Urabá. En ese momento, el control paramilitar en la subregión, incluido el municipio y la zona microfocalizada, se caracteriza por el aumento vertiginoso de la violencia, primero de las ACCU y luego del Bloque Metro, el cual produce los mayores índices de homicidio y desplazamientos, como lo muestran las cifras y el número de solicitudes de restitución relacionadas con este período de tiempo. Período en el cual si bien la guerrilla, en especial la del ELN, en la zona se ve afectada en número de acciones y visibilidad ante la población, continua con presencia. Para este período se considera como punto de quiebre las luchas entre las AUC y el Bloque Metro, la posterior derrota de estos últimos y la desmovilización de las AUC.

Las acciones que generan el mayor temor en la población y con esto el desplazamiento de buena parte de la comunidad, tanto de la zona rural como urbana del municipio,

³⁶ Sistematización Cartografía Social realizada con reclamantes de las veredas microfocalizadas del municipio el 3 de febrero de 2016 por el equipo de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Antioquia-sede Medellín. RA 1800 del 3 de agosto de 2015.

³⁷ Colombia. Fiscalía General de la Nación de Medellín. Escrito de acusación, sustentación y desarrollo presentado ante el magistrado de conocimiento - acto de impulso procesal- 11 de febrero de 2012. Código único de la investigación 110016000253200883546.

³⁸ Sistematización de la línea de tiempo realizada con miembros de la mesa de víctimas y líderes de las veredas microfocalizadas del municipio de Santo Domingo-Antioquia, realizada el 7 de octubre de 2015 por el equipo de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Antioquia.

179
456

incluidos los corregimientos. fueron las masacres. Según la Fiscalía "comienzan las incursiones y con ello las masacres para finales de 1996 y comienzos de 1997 en los municipios del Nordeste Antioqueño, entre ellos Vegachí, Anorí, Cisneros, Santo Domingo, Yalí, Yolombó, Maceo, Caracolí, corregimiento de la Floresta en Puerto Berrio"³⁹.

En Santo Domingo, los años de 1997 y 1998 son recordados por las masacres ocurridas durante ese tiempo. La primera, tuvo lugar el 10 de junio: "integrantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, llegaron al municipio de Santo Domingo, Antioquia, sacaron de sus viviendas a siete personas y luego las asesinaron. Cinco pobladores fueron fusilados en la vereda El Rayo"⁴⁰, la cual limita con la zona microfocalizada. De estos crímenes, la masacre que más recuerdan las personas del municipio y más referenciada por diferentes medios⁴¹ es la ocurrida en octubre, la cual fue reportada por el periódico *El Mundo* de la siguiente manera: "Paramilitares de extrema derecha asesinaron a cinco personas en el municipio antioqueño de Santo Domingo, informó ayer la Policía. Las autoridades de Santo Domingo indicaron que el múltiple crimen ocurrió el domingo. El grupo de asesinos inicialmente sacó de sus residencias, situadas en el caso urbano, a dos de las víctimas y procedió a darles muerte a tiros"⁴².

Respecto a estas masacres y al abandono de predios, uno de los reclamantes en su narración de hechos expresa: "Me desplazé en el año 1997 por tanta violencia, nos asustamos más cuando masacraron a cinco (5) vecinos. Mi mamá decidió que no íbamos a vivir más allí, debido a los problemas que se estaban presentando. En esa zona operaban los paramilitares de las AUC. A los vecinos que quedaron vivos después de la masacre los hicieron desocupar sus casas"⁴³.

En enero de 1998 las masacres continúan y las personas se empiezan a preguntar por la omisión o aquiescencia de las autoridades locales en estas acciones. El periódico *El Colombiano* para ese año señala:

Tras la irrupción de algunos miembros de grupos de "justicia" privada al municipio de Santo Domingo, Nordeste antioqueño, murieron el pasado domingo tres personas en dos hechos ocurridos en el casco urbano, informaron voceros oficiales y fuentes de esa localidad [...] Varios habitantes de esa localidad, que pidieron la reserva del nombre, se preguntan por qué ocurren asesinatos dentro del casco urbano y muy cerca al parque principal sin que la Policía acantonada en el lugar reaccione para evitar que el drama continúe [...] Esos crímenes, los tres primeros del año en el perímetro urbano de esa localidad, se suman a los 46 que tiene reportados la Inspección de Policía ocurridos el año pasado y que, en su mayoría, de acuerdo con autoridades civiles y policiales, se le atribuyen a grupos paramilitares que operan en la zona"⁴⁴.

³⁹ Colombia. Fiscalía General de la Nación de Medellín. Escrito de acusación, sustentación y desarrollo presentado ante el magistrado de conocimiento - acto de impulso procesal- 11 de febrero de 2012. Código único de la investigación 110016000253200883546.

⁴⁰ Rutasdelconflicto.com. (s.f.). Masacre de Santo Domingo, julio 1997. Recuperado el 22 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=685>

⁴¹ *El Tiempo* (1997, 7 de octubre) Cinco muertos en dos incursiones en Santo Domingo (Ant.) Acusan a paramilitares de crímenes de campesinos. (Pp13A); Rutasdelconflicto.com. (s.f.). Masacre de Santo Domingo, julio 1997. Recuperado el 22 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=685>

⁴² *El Mundo*. (1997, 8 de octubre). Asesinadas 5 personas en Santo Domingo. (Pp7).

⁴³ Narración de los hechos, tomado de la solicitud de restitución de tierras identificada con el id. 92995 de la Unidad de Restitución de Tierras. Municipio de Santo Domingo.

⁴⁴ *El Colombiano* (1998, 14 de enero). Tres muertos en incursión paramilitar en Santo Domingo. (P. 7A)

Este mismo año en la vereda Piedras Gordas, la cual hace parte de la zona microfocalizada, fueron asesinados "cuatro campesinos que se encontraban en una visita de pésame. Fueron asesinados por desconocidos que ingresaron a la casa de una persona fallecida unos días antes en la zona rural de Piedras Gordas"⁴⁵. Para asesinar a los pobladores del municipio, esta estructura utilizaba diversas acciones para identificar posibles colaboradores de la guerrilla. Un ejemplo de esto es lo señalado por la Fiscalía General de la Nación, que reporta cómo los hombres del Bloque Metro "Usaban brazaletes y prendas militares para intimidar a la población y también usaban esas prendas para engañarlos, como cuando se colocaban brazaletes de la guerrilla para hacerse pasar por ellos y si la gente pretendía colaborarles los liquidaban"⁴⁶.

En torno a lo anterior, vale citar la Sentencia No. 12 del 11 de septiembre de 2018, radicado 05000-31-21-002-2016-00060-00, expedida por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en la cual se reitera la situación de violencia que azotó la subregión Nordeste del Departamento de Antioquia, donde se encuentra ubicado el municipio de Santo Domingo, Antioquia.

En cuanto a la violencia en el municipio de Santo Domingo (Ant.), en la página web de "Rutas del Conflicto Armado"⁴⁷ se publicó el trabajo titulado "Masacre de Santo Domingo, Julio 1997", en el que se dejó reseñado que:

El 10 de julio de 1997 integrantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, llegaron al municipio de Santo Domingo, Antioquia, sacaron de sus viviendas a siete personas y luego las asesinaron. Cinco pobladores fueron fusilados en la vereda El Rayo.

Las víctimas eran conocidos campesinos de la comunidad que fueron acusados por el grupo paramilitar de ser supuestos auxiliares de la guerrilla.

Según ha documentado el Centro de Investigación Académica CINEP, la masacre fue perpetrada por las ACCU, que al mando de Salvatore Mancuso, quien fue extraditado a Estados Unidos por cargos de narcotráfico, y los hermanos Carlos y Vicente Castaño, libró una guerra con las FARC y el ELN que resultó en la muerte de centenares de víctimas civiles en la zona.

Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (1994 - 1997)

En 1994, luego de la muerte de Pablo Escobar, los grupos paramilitares liderados por los hermanos Castaño que habían hecho parte de los autodenominados Perseguidos por Pablo Escobar, 'Pepes', tomaron el nombre de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU. Carlos y Vicente Castaño reunieron en dicha estructura todos los grupos con los que habían delinquido desde la década de los ochenta en esa zona de la Costa Caribe. Ese mismo año fue asesinado Fidel, el hermano mayor de los Castaño que a finales de los ochenta ya había usado un nombre similar para llamar a sus grupos paramilitares, las Autodefensas de Córdoba y Urabá. En 1997 las ACCU sirvieron como base para

⁴⁵ El País. (1998, 5 de febrero). Asesinan a 4 campesinos. (P. 2A).

⁴⁶ Colombia. Fiscalía General de la Nación de Medellín. Escrito de acusación, sustentación y desarrollo presentado ante el magistrado de conocimiento - acto de impulso procesal- 11 de febrero de 2012. Código único de la investigación 110016000253200883548.

⁴⁷ <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=685>

180
458

la creación de las Autodefensas Unidas de Colombia. Los Castaño, desde su organización aglomeraron a la mayoría de grupos paramilitares del país. Las ACCU se dividieron en varios bloques para aumentar la presencia en las zonas que ya controlaban y para apoderarse del negocio del narcotráfico en las regiones de influencia guerrillera. La expansión del poder de los Castaño se realizó sembrando el terror dentro de la población, masacrando centenares de civiles y desplazando pueblos enteros. Así nacieron desde las ACCU, entre otros, los bloques Norte, Centauros, Catatumbo, Tolima y Héroes de los Montes de María. Desde entonces, las ACCU dejaron de funcionar como un bloque y pasaron a ser una federación de grupos controlados por los Castaño, dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia. La mayoría de esos grupos se desmovilizaron entre 2004 y 2005.

6.3. De los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción, al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil "...es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido estas durante cierto lapso de tiempo (sic), y concurriendo los demás requisitos legales".

La usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como "... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él".

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como "el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa"⁴⁸, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El *animus*, por su parte, se entiende como "la intención de obrar como señor y dueño (*animus domini*) sin reconocer dominio ajeno"⁴⁹.

Asimismo, del inciso final del referido canon normativo, se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación, según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es "la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión", entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien

⁴⁸ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá Temis. 2008. P. 155. ISBN. 958- 35-0467-X.

⁴⁹ *Ibid*

que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la legislación; que de acuerdo con la Ley 791 de 2002, para el momento actual es de cinco (5) y diez (10) años, respectivamente.

Estos planteamientos revisten importancia en contextos de violencia, donde una de las partes se puede ver afectada en su libertad en el momento de ejercer legítimamente el derecho que tiene sobre la propiedad, posesión u ocupación, u otorgar su consentimiento por las presiones, el miedo, precariedad económica, la fuerza o la coacción generada por la otra parte o un intermediario. De ahí que cuando se vulneran los valores, principios y derechos de las víctimas mediante la imposibilidad de ejercer los derechos y facultades que le asiste en razón de la propiedad, o en la celebración de un contrato que no reúna los requisitos del ordenamiento jurídico, el derecho así adquirido no se consolida en cabeza de quien se aprovechó de la situación, y de ese modo, las personas que fueran propietarias, poseedoras de predios u ocupantes de baldíos, que en razón del conflicto armado se hayan visto obligadas forzosamente a abandonarlas, temporal o permanentemente, o hayan sido despojadas, pueden solicitar la restitución jurídica y material en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

7. DEL CASO CONCRETO

En aras de determinar si los solicitantes cumplen con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) identificación del predio objeto del petitum; c) relación jurídica de los inmuebles solicitados en restitución, con los solicitantes, y d) de las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de los peticionarios, para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre los predios reclamados.

Empezará por decirse que, como se expresó en el numeral 6.2. de esta providencia, el Municipio de Santo Domingo (Ant), no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su ubicación estratégica en el nordeste antioqueño, se convirtió en un corredor de grupos paramilitares, guerrilla y otros actores armados presentes en la zona, quienes, con el ánimo de debatir su poderío, perpetraron todo tipo de actos violentos, realizando recurrentemente retenes en los cuales perpetraban secuestros, extorsiones y homicidios; generadores de pánico entre la población civil e incentivando el desplazamiento de esta.

Así, de cara a la presente solicitud, tenemos que en el año 2005, el señor Hernán Dario Mazo Correa junto con su cónyuge María Carolina Pino Upegui, tuvieron que

desplazarse de la región, a raíz del asedio de la violencia generada por las autodefensas y concretamente, el Bloque Metro. Así lo explica en su declaración el solicitante, el 3 de mayo de 2016 (fl. 29 CD anexos), ante la UAEGRTD:

Preguntado: ¿Vivió allá cuánto tiempo? Contestado: 10 años, aproximadamente. -- Preguntado: ¿Por qué dejó de vivir allá? --- Contestó: A lo último dejé de vivir por el asedio de la violencia, que nos extorsionaron, "que necesitamos tanta plata o si no usted sabe que se muere", entonces ya ahí fue donde nosotros ya nos vinimos, incluso vivía otra hermana mía también, con los días también se vino, claro que ellos no colocaron denuncia de nada. --- Preguntado: ¿Usted menciona en la declaración que hizo que por ahí pasaba el oleoducto? --- Contestó: Ahí pasa el oleoducto. --- Preguntado: ¿Cerca a la finca? Contestó: El lindero pasa por ahí, entonces ese era el asedio de esos grupos, por la gasolina. --- Preguntado: ¿Qué grupos operaban ahí en la zona? Contestó: Autodefensas y el Bloque Metro. --- Preguntado: ¿Qué comandante había ahí en esa zona, que de pronto era reconocido por ustedes o que de pronto hayan escuchado mencionar? Contestó: Yo escuché ahí en el pueblo un comandante que se llamaba Barrera, y "JJ", pues Barrera si lo conocí yo, pero "JJ" no lo conocí. --- Preguntado: ¿Barrera era de por ahí mismo del pueblo? Contestó: Del pueblo, si señor. --- Preguntado: ¿Jaime Barrera es que se llama? --- Contestó: Eso, eso. --- Preguntado: ¿Entonces ellos eran los que manejaban por allá ese tema del paramilitarismo? --- Contestó: Si señor, así es. (...) --- Preguntado: ¿En qué año fue que usted salió desplazado o en qué fecha salió usted desplazado? --- Contestó: 2005, aquí la tengo. --- Preguntado: 2005, El señor Hernán Darío, aporta o enseña un documento en esta declaración el cual expresa lo siguiente: "Provincial Apartadó, Antioquia. El suscrito secretario ad-hoc de la Procuraduría Provincial de Apartado Antioquia, hace constar que Hernán Darío Mazo Correa, identificado con cedula de ciudadanía 98.461.749, instauró declaración en esta provincial por motivos de conflicto armado interno de hechos sucedidos en la vereda Los Planes municipio de Santo Domingo Antioquia. Dado en Apartadó Antioquia a los 30 días del mes de junio de 2005". --- Preguntado: ¿Usted ha presentado la declaración ante la Unidad de Víctimas? --- Contestó: ¿Ahí en Rionegro? Claro, nosotros hemos ido allá. --- Preguntado: ¿Don Hernán, usted sufrió amenazas o su familia mientras vivía allá por parte de estos grupos? --- Contestó: Un poquito antes de esta fecha, si sí, incluso a un familiar mio que vive allá con una hermana mía, lo cogieron así tarde de la noche y lo amenazaron, pues lo sacaron de la casa "que vea que necesitamos plata, que vea que ustedes que tienen esto, que tal cosa" y así pues psicológicamente lo humillaron mucho, porque lo entraban a la casa lo sacaban exigiéndole pues dinero, y ahí fue que nos organizaron la vacuna. --- Preguntado: ¿Eso fue cuándo? --- Contestó: Eso fue un poquito antes de esta fecha que nosotros nos vinimos, por ahí unos dos meses antes del desplazamiento, porque nosotros siempre aguantamos y aguantamos hasta que ya. --- Preguntado: ¿La fecha donde ustedes salen desplazados de allá es cual? ¿En el 2005? --- Contestó: En el 2005. (...) --- Preguntado: ¿Su hermana también salió desplazada con usted, o solamente se fue usted con su esposa? --- Contestó: Con mi esposa, al tiempo se vinieron ellos, pero ellos no colocaron denuncia de ninguna clase. Después a los años siguientes le robaron hasta el ganado al papá, le barrieron

2161

todo el ganadito que tenía allá, el problema seguía, más o menos así es como la historia de eso allá.

Lo anterior encuentra congruencia con lo afirmado también por la señora María Carolina Pino Upegui, cónyuge del solicitante, durante la recepción de su declaración ante la UAEGRTD:

--- Preguntado: ¿Por qué se fueron de ahí? ---Contestó: Porque toda esa parte, pues todo Santo Domingo se puso muy violento por los grupos subversivos, grupos armados, entonces hubo pues mucha violencia, y muchas cosas maluquitas pues, por ahí pasaba el gaseoducto, entonces llegaban estos señores, dicen que paramilitares, saqueaban entonces petróleo o gas, a ver por el oleoducto por la gasolina, eso la gasolina (sic), y entonces eso habían enfrentamientos entre la policía y los paramilitares, y también porque a lo último ya hubo fue una extorsión a la familia, y sobre todo pues directamente a Hernán que era los que estábamos ahí, pidiendo pues que se les tenía que dar una plata mensual, y entonces nosotros "no pues como lo poquito que ganábamos y para dárselos a ellos", entonces mejor decidimos irnos. Nos vinimos para Medellín, siempre estuvimos andando buscando donde ubicarnos donde hubiera (sic) buen empleo para Hernán, fuimos a dar a Apartadó que allá, fue donde dimos la declaración, y ya pues allá no hubo forma de empleo, entonces nos vinimos, ya nos resultó en Rionegro como mayordomos y allá estamos desde entonces, hace 10 años vamos a cumplir ahorita en agosto, ay no 11. --- Preguntado: ¿En qué fecha salen ustedes desplazados? --- Contesto: Eso fue en el 2005⁵⁰.

Se puede decir entonces, que los hechos de violencia ocurridos en la vereda "Los Planes" del Municipio de Santo Domingo (Ant), y los constantes hostigamientos para extorsionar al solicitante y a su núcleo familiar, acabaron con la tranquilidad y bienestar del solicitante Hernán Darío Mazo Correa y su cónyuge María Carolina Pino Upegui, así, como con sus bienes materiales, sembrados y animales que poseían para ese entonces, los cuales tuvieron que abandonar para proteger sus vidas.

En todo caso, se destaca que la manifestación rendida por las víctimas en el marco de este proceso, se encuentran prevalidas por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fueron controvertidas ni recibieron tacha de ninguna clase; además, las pruebas que conforman el plenario, dan cuenta que el solicitante, Hernán Darío Mazo Correa, padeció directamente los efectos de la guerra, siendo del caso anotar que entre los anexos obra consulta del aplicativo VIVANTO, el cual refleja que con anterioridad a este proceso se encontraba incluido en el registro único de población víctima del desplazamiento forzado, por los hechos de desplazamiento forzado, amenaza, y abandono o despojo forzado de tierras⁵¹.

Así entonces, se tiene que además de converger en los relatos expuestos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación material y fáctica que dio lugar al abandono del predio objeto del *petitum*, obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en la vereda "Los Planes", como es

⁵⁰ CD "Pruebas" (fl. 29 del expediente) declaración: minuto 8:16
⁵¹ Ver CD de anexos a folio 29 del expediente.

182
462

la constancia de la Procuraduría General de la Nación, provincial Apartadó, expedida el 30 de junio de 2005, por medio de la cual consta que el señor Hernán Darío Mazo Correa realiza declaración en esta dependencia, por motivos del conflicto armado interno, y hechos sucedidos en la vereda Los Planes del municipio de Santo Domingo, Antioquia (Anexo: CD pruebas. Fl. 17).

Adicional a la medida anterior, fue expedido oficio N° 454 del 29 de septiembre de 2015 por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada en Justicia Transicional de Medellín, certificando que se hallaron seis registros en el sistema SIJIP, de hechos producidos por el extinto Bloque AUC/Metro, además de un hecho producido por el ELN, según lo solicitado por el apoderado judicial del solicitante (anexo: CD pruebas fl. 17).

Dichos relatos, analizados armónicamente con los diversos medios de convicción, no hay duda que se enmarcan en la dinámica conflictual que azotó al Municipio de Santo Domingo, Antioquia, que derivó una honda crisis humanitaria por la incursión de varios actores armados, disputándose el dominio de la región, con intensos enfrentamientos bélicos que dejó a la población en medio del fuego cruzado, así como muertes selectivas, masacres, desapariciones, extorciones y secuestros, que le marcaron un pasado sangriento.

Esta situación se vino a encarnar en el solicitante y en su grupo familiar, en tanto que al volverse cruenta e insoportable la violencia, dobló su voluntad llevándolos a huir temporalmente de su tierra, lo que supuso un daño traducido en la interrupción del uso y goce, de la que proveían la vivienda y sustento; además afectó la libertad de locomoción, forzándolos a mudarse en el año 2005 en contra de su voluntad hacia un lugar del que no eran naturales, como es el municipio de Apartadó, y luego a Rionegro, Antioquia, en busca de oportunidades laborales; alejándose de los suyos, en aras de resguardar su vida e integridad personal.

Por todo lo anterior, y como quiera que los señalamientos del solicitante se revisten de buena fe; para efectos de la presente providencia, se tendrá como grupo familiar del reclamante, al momento del desplazamiento, el formado por este y su cónyuge, María Carolina Pino Upegui.

Las presiones a las que fueron sometidos, son un agravio a los derechos humanos, lo que ocurrió en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos de los cuales se predica que el solicitante y su cónyuge son víctimas, y se hacen acreedores de los beneficios consagrados en esta ley, legitimándolos para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas en los términos de la referida Ley.

En ese contexto, de cara a los supuestos fácticos relatados como hechos victimizantes del reclamante, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye que: primero, el reclamante y su cónyuge, son personas en situación de desplazamiento, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁵², y segundo, que tal situación llevó al

⁵² Ley 387 de 1997, artículo 1: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes

463

abandono del predio descrito en la solicitud de restitución en el año 2005, sustrayéndolos de la administración y explotación, en razón de su abandono, configurándose así los supuestos de hecho previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; legitimándolo para invocar la acción de restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente.

7.2 Identificación del predio.

Predio denominado "Zarzamora". Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-3568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo³³; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 171032 (fl. 29 CD anexos), e (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 171032 (f. 29 CD anexos).

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda Los Planes del municipio de Santo Domingo (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-3568, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo; la ficha predial No. 21501550, y la cédula catastral No. 690-2-001-000-0024-00047-0000-00000. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

LINDEROS

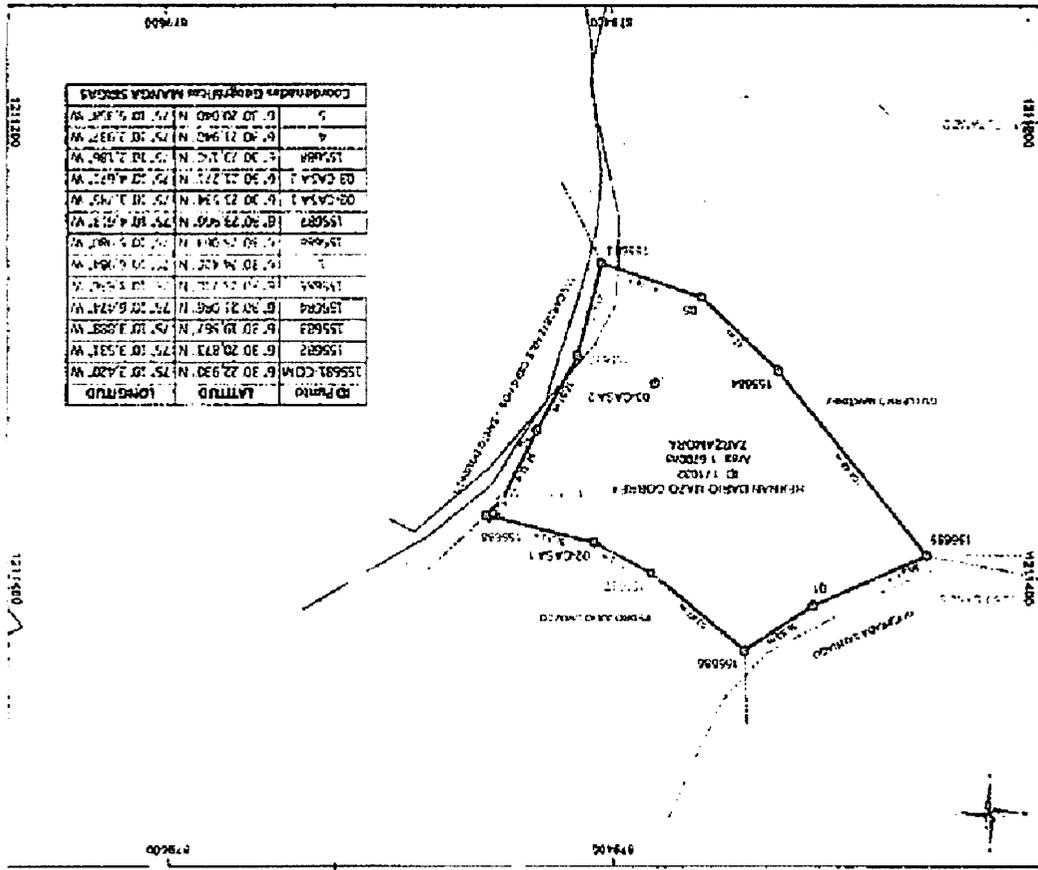
De acuerdo a la información fuente retenida en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO UTM para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en esta petición en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra abandonado como sigue:

| | |
|-----------|---|
| NORTE | Partiendo desde el punto 155686 línea quebrada que pasa por los puntos: 155687, 02-CASA1, en dirección sur-oriental, hasta llegar al punto 155688 con Pedro Julio Orozco a con una longitud de 133,08 metros. |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 155688 en línea quebrada que pasa por los puntos 155681-C061, 04, 155682 dirección sur-occidental hasta llegar al punto 155683 con Via Carretería Chuecos-Santo Domingo en una longitud 123,28 metros. |
| SUR | Partiendo desde el punto 155683 en línea quebrada que pasa por los puntos: 05, 155684 en dirección nor-occidental hasta llegar al punto 155605 con Guillermo Martínez en una longitud 188,94 metros |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 155685 en línea quebrada que pasa por los puntos 1 en dirección nor-oriental hasta llegar al punto 155686 con Quebrada Santiago en una longitud 91,07 metros quebrada Santiago |

situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

³³ Ver folio 29 del expediente.

En primera medida, con la identificación registral, y como quedó anotado, se observa que la fracción de terreno denominada "Zarzamora" pretendida en restitución de tierras



PLANO

| ID Punto | LATITUD | LONGITUD |
|------------|------------------|------------------|
| 155681.COM | 6° 30' 22.930" N | 75° 10' 2.420" W |
| 155682 | 6° 30' 20.873" N | 75° 10' 3.531" W |
| 155683 | 6° 30' 19.567" N | 75° 10' 3.888" W |
| 155684 | 6° 30' 21.086" N | 75° 10' 6.474" W |
| 155685 | 6° 30' 23.710" N | 75° 10' 8.636" W |
| 1 | 6° 30' 24.420" N | 75° 10' 6.984" W |
| 155686 | 6° 30' 25.063" N | 75° 10' 5.980" W |
| 155687 | 6° 30' 23.966" N | 75° 10' 4.613" W |
| 02-CASA 1 | 6° 30' 23.534" N | 75° 10' 3.785" W |
| 03-CASA 2 | 6° 30' 21.271" N | 75° 10' 4.671" W |
| 155688 | 6° 30' 23.150" N | 75° 10' 2.186" W |
| 4 | 6° 30' 21.940" N | 75° 10' 2.987" W |
| 5 | 6° 30' 20.040" N | 75° 10' 5.358" W |

COORDENADAS

PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE
 RADICADO: 05000-31-21-001-2018-00016-00
 SOLICITANTE: HERNAN DARJO MAZO CORREA

464
 183

465

por el señor Hernán Darío Mazo Correa, pertenece a un predio de mayor extensión que posee antecedente registral, identificándose con el folio de matrícula inmobiliaria matriz No. 026-3568, del cual se desprende que la titularidad del derecho real de dominio, jurídicamente, se encuentra radicado en cabeza del señor Pedro Julio Orozco Acevedo.

Segundo, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado, que una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido, con ID 171032, posee una cabida superficial de 1 Hectáreas 6.700 metros cuadrados (1,6700 Has) (fl. 29 CD de anexos).

Entre tanto, la ficha predial No. 21501550, indica una cabida superficial de 8,0356 Hectáreas (fl. 29 CD de anexos), área similar a la adquirida por el señor Pedro Julio Orozco Acevedo a través de la Escritura Pública No. 1968 del 30 de julio de 1992 de la Notaría Séptima del Circulo Notarial de Medellín, Antioquia, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-3568, que identifica el predio de mayor extensión, donde se encuentra ubicada la franja de terreno pretendida por el señor Hernán Darío Mazo Correa, la cual fue adquirida por donación de su padre, Bernardo Antonio Mazo González, actual poseedor del predio de mayor extensión. Se advierte, que según el Informe Técnico de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial, el área georreferenciada de la fracción de terreno solicitada es de 1 Hectáreas 6.700 metros cuadrados (1,6700 Has) (fl. 29 CD de anexos), pese a que el reclamante pretendiera la restitución de 3 Hectáreas.

En tal sentido, y teniendo que cartográficamente el predio se identifica con la cédula catastral No. 690-2-001-000-0024-00047-0000-00000, esta obedece a la identificación del predio de mayor extensión, por lo que el área reportada en el predio catastralmente resulta ser mayor a la levantada por la UAEGRTD, motivo por el cual habrá lugar a que esta información sea actualizada, una vez sea resuelta la solicitud de declaración de pertenencia sobre este predio.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en los informes técnicos allegados. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental, y en la Oficina de Catastro del municipio de San Carlos; además, ello por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para los reclamantes, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

Además de lo anterior, analizado como se encuentra el certificado inmobiliario Nro. 026-3568, correspondiente al predio denominado "Zarzamora", se tiene que en la anotación Nro. 11 registra un "gravamen de valorización" en favor del Departamento Administrativo de Valorización de Medellín, según Resolución 120105 del 4 de agosto de 2014, razón por la cual, en el ordina octavo (8º) del auto admisorio se ordenó su comunicación a la Gobernación de Antioquia y a la Secretaría de Infraestructura Física,

para que en el término de quince (15) días se pronunciaran en lo que estimaran pertinente.

En el expediente obra contestación de la Secretaría de Infraestructura Física, informando que la contribución de valorización asignada al inmueble "Zarzamora" fue financiada en 60 cuotas mensuales (5 años), restando únicamente 18 cuotas y encontrándose al día en los pagos, actualmente la contribución de valorización del inmueble asciende a la suma de cuatrocientos diecinueve mil ochenta y tres pesos (\$419.083), según el documento de cobro No. 90000404739⁵⁴.

Es por esto necesario advertir que el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, consagra que en caso que sobre el predio existiere algún pasivo, respecto del pago de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital, deben ser exonerados o condonados; siendo el gravamen de valorización que pesa sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 026-3568, un gravamen real, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión en obras de interés público, que se cobra a los propietarios de aquellos inmuebles que reciben algún beneficio económico por el proyecto, y que se podría pensar, *prima facie*, que hay lugar a condonarlo. Sin embargo, conforme la norma citada, el impuesto a exonerar es aquel que se haya generado durante la época del despojo o el desplazamiento, y que se encuentre en mora, y es claro, que la resolución que ordenó el cobro de valorización fue del año 2014 e inscrita en el citado folio de matrícula inmobiliaria en el mismo año, según anotación No. 11 de este instrumento jurídico, posterior a la fecha de desplazamiento del señor Mazo Correa y de su grupo familiar, y si bien para ese entonces el solicitante aún no había retornado, lo que también daría lugar a exonerarlo de este, por el desconocimiento del mismo; es claro que el Sr. Hernán Darío lo conoce, al punto que lo ha pagado y se encuentra al día en su pago; razón esta que es suficiente para no exonerar el pago del mismo.

De otro lado, es de mencionar que, según el Informe Técnico Predial ID 171032 del predio objeto de reclamación, no se encuentra ubicado en zona con presencia de evento por minas antipersonal; no está localizado en área protegida de orden Regional ni Nacional, en zonas de parques naturales, en reservas forestales, en terrenos que tengan carácter de uso público o hubiesen sido seleccionados para adelantar planes viales para el desarrollo económico (fl. 29 CD anexos).

A la par, fue certificado por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de San Carlos y la Corporación Autónoma Regional CORNARE, que el terreno reclamado no se encuentra dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palanqueras, tampoco se encuentra ubicado en zonas de parques naturales, reservas forestales, no ha sido seleccionado por autoridades públicas para adelantar planes viales, entre otros; sin embargo, se advierte, que se deben respetar los retiros a las fuentes hídricas con no menos de 10 metros contados a cada lado del drenaje⁵⁵. A su vez, se informa que el predio no pertenece a la reserva natural "El Cucuy", ya que no está en la jurisdicción de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Santo Domingo, Antioquia⁵⁶.

⁵⁴ Ver folios 69 y 79 del expediente

⁵⁵ Ver folio 67 del expediente.

⁵⁶ Ver folio 73 al 77 del expediente

467

Empero, se evidencia en el Informe Técnico Predial ID 171032, que el predio objeto de la litis cuenta con afectación minera con Título Vigente en Ejecución, Código de expedición B7342005, Contrato de Concesión (L_685), fecha inscripción 26/04/2011, lo cual fue certificado por la Secretaria de Minas de Antioquia a folio 64 del expediente, indicando que este contrato se encuentra vigente y en etapa de exploración a nombre de las Sociedades Mineras Negocios Mineros S.A. y Antioquia Gold Ltda.

Antioquia Gold Ltda, una vez notificada, presentó escrito de contestación sin oponerse a las pretensiones del mismo, haciendo énfasis en que el contrato vigente 7342, se encuentra en etapa de exploración, por lo tanto, no confiere ningún derecho sobre el suelo, que afecte la reclamación interpuesta por el señor Hernán Darío Mazo Correa⁵⁷.

Es por esto innecesario disponer de alguna medida adicional frente al título de explotación minero, Código de expedición B7342005, Contrato de Concesión (L_685), fecha inscripción 26/04/2011, a nombre de las Sociedades Mineras Negocios Mineros S.A. y Antioquia Gold Ltda., pues como fue advertido por las entidades competentes, se encuentra en etapa de exploración, y por ende, no ha generado ningún derecho respecto al bien inmueble solicitado.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica del reclamante con el predio solicitado.

7.3. Relación jurídica del solicitante con el predio.

Retomaremos ahora las circunstancias que dieron origen a elevar la solicitud, y acreditar ante este despacho la calidad de poseedor sobre el bien inmueble denominado "Zarzamora", en el cual se ejerció el *animus* y el *corpus*; ello es, los elementos que legitiman al solicitante como poseedor sobre el predio reclamado, cuyo titular inscrito del derecho real de dominio en la matrícula inmobiliaria No. 026-3568, es el señor Pedro Julio Orozco Acevedo.

Bajo ese contexto, el reclamante pretende adquirir por vía de prescripción adquisitiva de dominio el plurimencionado inmueble. Sin embargo, habrá de analizarse si en él confluyen los elementos objetivo y temporal, que constituyen la usucapión.

De los hechos narrados en la solicitud, se desprende que el peticionario ostenta la calidad de poseedor irregular del inmueble descrito, desde el año 1998⁵⁸, en virtud de la donación que le hizo su padre Bernardo Antonio Mazo González; época en la cual el solicitante inicia la explotación del inmueble, destinándolo con actividades agrícolas, de ganadería y porcicultura. Hechos estos que se corroboran con la declaración del solicitante, quien en declaración rendida ante la UAEGRTD el día 3 de mayo de 2016, expresó:

Preguntado: ¿El predio Zarzamora, cómo lo adquirió usted? Contestado: Ese predio Zarzamora es porque nosotros pues el plan familiar el papá y la mamá mía llegamos y parte de la familia llegamos en el año 91 allá, cierto, entonces esa

⁵⁷ Ver folios 89 a 109 del expediente.

⁵⁸ De acuerdo con lo expuesto en la solicitud, la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de reclamación. Reverso folio 14.

propiedad esta también se esta llevando por fuera, los papas míos tienen abogado que ya están organizando las escrituras, también se cancelaron unos impuestos que habían atrasados que exigían para poder mover esa cuestión de las escrituras, entonces yo por cuestión de familia adquirí ese derecho allá, y que trabajé 10 años allá, aproximadamente. Preguntado: ¿Trabajo 10 años allá, haciendo qué? Contestado: Labores de campo, manejando ganados, sembrando. Preguntado: ¿Usted conoce al señor Pedro Julio Orozco Acevedo? Contestado: Si señor, ese señor fue el propietario de la finca anterior, el que nos entregó la finca a nosotros, el papá como administrador y socio en ciertos negocios que tenían de marraneras y cosas. El señor murió y nunca jamás volvieron los parientes de ellos a tocar el predio pa'nada (sic), ni sueldo, ni nada; entonces la familia siguió viviendo ahí hasta hace 25 años ya. Preguntado: ¿Entonces, muere este señor y su papá continúa en el predio, o sea su papá llegó allá al predio estando él vivo? Contestado: Exacto, y yo también llegué allá al comienzo, después me retiré de allá un tiempo por cuestión de guerrilla y cosas y que no fue viable estar toda la familia de nosotros allá, pero él sí ha estado todos los 25 años allá. Preguntado: ¿Su papá? Contestado: Si señor. Preguntado: ¿Entonces usted dijo ahora que el predio lo adquirió por la familia? Contestado: Si, si, porque yo de todas maneras yo vivía en esa parte 10 años, y ya por derecho pues por cuestión familiar se me asignó ese lote allá a mí. Preguntado: ¿Quién se lo asignó? Contestado: No pues familiarmente el papá, "usted se encarga aquí de esta parte, y de tal parte a tal parte" y ahí es donde usted va a vivir y ha vivido. no cierto (sic). Preguntado: Yo lo que le he entiendo, don Hernán, es que estamos hablando de un predio grande que era del señor que le acabo de mencionar, del señor don Pedro Julio, y usted está reclamando acá en la Unidad de Restitución de Tierras es una fracción de terreno de ese predio, que su papá se lo asignó, ¿no es cierto? Contestado: Claro, claro, así es. Preguntado: ¿Vivió allá cuánto tiempo? Contestado: 10 años, aproximadamente⁹⁹.

Igualmente, en declaración juramentada, recepcionada el 3 de mayo de 2016, en las instalaciones de la UAEGRTD, la señora María Carolina Pino Upegui indicó lo siguiente:

Preguntado: ¿Conoce usted el predio Zarzamora ubicado en la vereda los Planes? Contestado: Si, yo lo conozco muy bien. Preguntado: ¿Por qué lo conoce? Contestado: Porque yo vivía allá con mi esposo durante ocho o diez años. Preguntado: ¿Cómo llegaron ustedes allá? Contestado: Porque resulta que el esposo mio trabajaba con el papá de él, y el papá de él era socio del dueño de esos predios de Zarzamora, entonces nos llevaron pues a vivir allá y a trabajar allá con el suegro, con el papá de Hernán. Preguntado: ¿Cómo se llamaba el papá de Hernán? Contestado: Bernardo Mazo. Preguntado: ¿Y el señor que usted dice que era socio del papá de Hernán? Contestado: Se llamaba Pedro Julio Orozco. Preguntado: ¿Y Pedro Julio qué se hizo? Contestado: El falleció. Preguntado: ¿Él es el propietario de ese predio? Contestado: Él fue el propietario, pero por deudas con cosas de la sociedad lo están haciendo (sic) un proceso para que eso quede a nombre del suegro mio. Preguntado: ¿El suegro suyo le ha hecho alguna donación a su esposo? Contestado: Si, él hace un año en junio va a ser en junio un año, que nos llamó para asignarle pues una parte de la finca, y

⁹⁹ Min 4:45. CD anexos FI 17

dentro de eso está pues la finca Zarzamora una parte de Zarzamora, porque como nosotros vivimos pues siempre muchos años allá, y como eso tenían una deuda pues con el municipio por impuesto predial, entonces Hernán dijo que él pagaba esa deuda para que no tuviera que salir del predio para poder pagar la deuda que tenían en el municipio, entonces ya a raíz de eso él decidió cederle esa parte, pero como eso está en proceso de legalización todavía no le han hecho documentos. Preguntado: ¿A ver, están legalizando todo el predio inclusive lo que está reclamando su esposo? Contestado: Toda, toda la finca. Preguntado: ¿Para que sea propietario quién? Contestado: Para que sea propietario don Bernardo, y don Bernardo ahí si cederle totalmente la parte de Zarzamora de Hernán. Preguntado: ¿Cuando usted vivió allá, cómo era ese predio? Contestado: Tenía casa, tenía un establecimiento para criar cerdos, que cuando vivimos allá pues eso lo convertimos en gallineros, conejos, se sembraban verduras, hortalizas, frijol, toda esa cosa, y vivíamos muy bien, además de eso teníamos ganado lechero, con la leche que se vendían era con lo que nos sosteníamos, los huevos que se vendían, todo pues lo teníamos ahí a la mano (...) Preguntado: ¿Cuántos hermanos tiene Hernán? Contestado: Ellos son 4 mujeres y 3 hombres. Preguntado: ¿Y ellos están de acuerdo con la asignación que hizo el papá? Contestado: Ah si, ellos todos se pusieron de acuerdo, inclusive cuando don Bernardo nos llamó, ellos estuvieron presentes, también cuando él cito el lugar donde íbamos a quedar.⁶⁰

En soporte de ello, se anexa al trámite procesal, copia del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo, Ant., radicado 05690408900120170006900, interpuesto por el señor Bernardo Antonio Mazo González el 4 de agosto de 2017, que involucra al predio "Zarzamora", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-3568, en el cual se corrobora que el padre del solicitante entró a explotar la totalidad del predio en ocasión al incumplimiento de un contrato laboral que ostentaba con el señor Pedro Julio Orozco Acevedo, pues desde el momento de la muerte de este, no se le cancelaron sus acreencias laborales, por tal motivo acude ante la jurisdicción ordinaria laboral en el Juzgado Civil del Circuito de Cisneros, Antioquia, obteniendo sentencia favorable, expedida el 21 de septiembre de 1998; posteriormente, ante el incumplimiento de esta providencia, inició proceso ejecutivo laboral que generó el embargo del predio aquí solicitado, tal como se observa en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 026-3568.

Corolario de lo anterior, el señor Bernardo Antonio Mazo González, a partir de 1996 (año del fallecimiento del señor Pedro Julio Orozco Acevedo), comenzó a explotar a nombre propio el predio denominado "Zarzamora", sin que los herederos supérstites del titular inscrito realizaran reclamación alguna respecto al predio, por lo cual el señor Mazo González, a partir de allí, comienza a desconocer el derecho de dominio de los mismos. Posteriormente, en el año 1998 realiza donación de una franja de terrero de 1 hectárea 6.700 metros cuadrados, a su hijo Hernán Darío Mazo Correa, quien inicia a explotarla con siembras de cultivos de pan coger, crianza de animales como gallinas, vacas y cerdos; comercializándolos para el sustento de su familia.

⁶⁰ Min 4.38, y 10.17. Audio - CD Fl. 29.

Cabe anotar que pese a que el señor Bernardo Antonio Mazo González en un principio reconocía dominio ajeno sobre el predio denominado "Zarzamora", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 026-3568, en virtud del incumplimiento de las sentencias del 21 de septiembre de 1998 y 3 de diciembre de 1998, expedidas a su favor en los procesos ordinario laboral y ejecutivo laboral del Juzgado Civil del Circuito de Cisneros, Antioquia⁶¹, comenzó a usucapir la heredad a restituir, con la voluntad de explotarla como verdadero dueño, incluso cancelando los impuestos prediales, como lo certifica la Secretaria de Hacienda del municipio de Santo Domingo, Antioquia⁶².

Es por esto que puede predicarse que el señor Hernán Darío Mazo Correa no adquirió de forma regular el lote de terreno denominado "Zarzamora", situado en la vereda "Los Planes" del Municipio de Santo Domingo, el cual en la actualidad se encuentra abandonado.

Habida cuenta de la congruencia del declarante frente a la adquisición del predio, su explotación y demás elementos que prueban los actos de señorío efectuados por el solicitante sobre el predio "Zarzamora", por un periodo aproximado de 7 años, se afirma sin lugar a duda, que el señor Hernán Darío Mazo Correa, es poseedor irregular de este inmueble. Además, queda acreditado que estos actos de explotación se vieron afectados por los hechos de violencia que acaecieron en la región, los cuales se desencadenaron con el desplazamiento del solicitante y de su núcleo familiar en el año 2005, hacia el municipio de Apartadó, Antioquia, y posteriormente a Medellín, Antioquia.

Así entonces, previo a abordar el asunto que convoca la formalización del bien objeto de *petitum*, a través de la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio, resulta preciso recordar que para que prospere la misma, se exige la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, de la que se desprenden los dos elementos que la configuran, el *corpus*, entendido como "el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc."⁶³, y el *animus*, como elemento subjetivo, "consiste en la conducta del poseedor de considerarse dueño y amo del bien que ostenta"⁶⁴.

Es más, no solo son esas manifestaciones las que dan cuenta del poder que puede ejercer el hombre sobre las cosas, también "la mera conservación de ellas; o el uso, destinándolas a lo que naturalmente sirven; o el goce, extrayendo de ellas todo el beneficio que puedan reportar; o la disposición material, consumiéndolas o transformándolas"⁶⁵, son conductas que hacen ostensible la subjetividad para deducir cuál es su querer, la voluntad o la intención de quien aprehende la cosa; así como también, la falta de reclamación de la heredad por parte de otra persona, que demuestre lo contrario.

Sobre este último punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

⁶¹ Ver folio 252 al 267 del cuaderno 2 del expediente.

⁶² Ver folio 129 del expediente.

⁶³ GÓMEZ, José J. Conferencias de Derecho Civil Bienes. Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia. 1981 P 358. Citado por: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-518 del 24 de junio de 2003. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁶⁴ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. 9ª ed. Editorial Temis S.A. 2004. P. 128. ISBN: 958-35-0467-X

⁶⁵ Jaramillo Jaramillo, Fernando y Rico Puerta, Luis Alonso. (2005). Posesión y Prescripción Adquisitiva. Editorial Leyer. P. 51. ISBN: 958-890-884-X.

271

La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales, o mera tenencia... Como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño mientras otro no demuestre serlo⁸⁸.

En relación con los requisitos para declarar la prescripción adquisitiva de dominio, a la luz de la prueba documental y testimonial, se puede afirmar que, en este caso concreto, ha existido tanto el *corpus* como el *animus*. Desde el año 1998, el reclamante ha manifestado la voluntad de poseer y ha ejercido un señorío efectivo, realizando diversos actos materiales, a saber: Lo explotó, principalmente con cultivos de verduras, hortalizas, frijol, además de un establecimiento para criar cerdos, gallineros, conejos, y ganado lechero; desde la adquisición del predio se ha comportado como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, hecho que reconocen los lindantes y vecinos del sector.

Ahora bien, en atención a los requisitos de ley, indicados en el acápite de las consideraciones del presente proveído para decretar la prescripción adquisitiva de dominio, a favor del señor Hernán Darío Mazo Correa, sobre el inmueble "Zarzamora", se concluye que al haber adquirido el bien mediante donación de su padre Bernardo Antonio Mazo González, en el año 1998, quien también era poseedor, se predica del mismo que no posee justo título, por lo que su posesión se enmarca dentro de los postulados de una posesión irregular, la cual exige diez (10) años para alegar la respectiva usucapión, contados a partir del año 2002 (época para la cual inicia la vigencia de la Ley 791 de 2002).

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el reclamante viene ejerciendo posesión desde el año 1998, fecha en la que inicia los actos de señor y dueño de la porción del inmueble de mayor extensión, y teniendo en cuenta lo decantado con anterioridad, se concluye que desde el año 1998, y para el momento de presentación de la solicitud (año 2018) tiene 20 años de explotación del predio, o bajo el imperio de la nueva ley, ello es, a partir del año 2002, ha completado el término de 16 años. Por tanto, y de conformidad con los postulados de la citada ley, se deduce que a la fecha se cumple con el requisito temporal, el cual, sumado a los demás requisitos exigidos legalmente, y previamente analizados, hay lugar a declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el fundo pretendido.

Así las cosas, se ordenará proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Hernán Darío Mazo Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.461.749, y de su cónyuge, la señora María Carolina Pino Upegui, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.077.714. Así mismo, se ordenará la formalización y la restitución de la fracción solicitada del predio "Zarzamora", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 026-3568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, y cédula catastral Nro. 690-2-001-000-0024-0047-0000-0000, a

⁸⁸ Sentencia del 9 de noviembre de 1956 de la Corte Suprema de Justicia.

favor de Hernán Darío Mazo Correa, y su cónyuge María Carolina Pino Upegui, para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada víctima en particular; todo lo cual se encuentra pensado, para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para los favorecidos con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

7.4.1. En materia de pasivos. Con relación a las deudas que recaen sobre el predio "Zarzamora", identificado con cédula catastral No. 690-2-001-000-0024-0047-0000-0000, obra en el plenario escrito proveniente de la Secretaria de Hacienda de Santo Domingo (Ant) (fl. 125 y 129 del expediente), informando que el predio adeuda \$150.228 por la vigencia del 2018, motivo por el cual se ordenará el alivio del impuesto predial a la fecha y la exoneración del pago de impuesto predial, tasas y demás contribuciones.

7.4.2. En materia de vivienda y productividad de la tierra. Se concederá a favor del señor Hernán Darío Mazo Correa, y de su cónyuge, señora María Carolina Pino Upegui, el subsidio para construcción o mejoramiento de vivienda de interés social rural (según el caso), administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual se ejecutará si el inmueble reúne los requisitos técnicos establecidos por esta entidad. Este subsidio se aplicará en el predio restituido en este proveído, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011); por supuesto que este subsidio es siempre y cuando los restituidos estén interesados en el mismo, de lo cual su apoderado judicial deberá informar al despacho la decisión de estos.

También se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión del señor Hernan Darío Mazo Correa, y su cónyuge María Carolina Pino Upegui, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

7.4.3. En materia de salud. Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, que, en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluya al solicitante Hernán Darío Mazo Correa, y a su cónyuge María Carolina Pino Upegui, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.461.749 y 43.077.714, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial; así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por estos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

7.4.4. En materia de acompañamiento psicosocial y otros. Se ordenará al Municipio de Santo Domingo, a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión del solicitante Hernán Darío Mazo Correa, y de su cónyuge María Carolina Pino Upegui, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.461.749 y 43.077.714, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

7.4.5. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente del solicitante Hernán Darío Mazo Correa, y de su cónyuge María Carolina Pino Upegui, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.461.749 y 43.077.714, respectivamente, en los programas de capacitación y habilitación laboral. Igualmente se ordenará al Municipio de Santo Domingo, para que incluya a este grupo familiar, en los programas de educación formal primaria y secundaria.

7.4.6. En materia de reparación, uso y goce efectivo de los derechos. Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entregar de manera preferente a la víctima, Hernán Darío Mazo Correa y a su cónyuge, María Carolina Pino Upegui, la reparación administrativa, y brindar la atención y acompañamiento a que tengan lugar.

7.4.7. En materia de medidas de protección. Se ordenará como medida de protección del predio, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011⁹⁷, para lo cual se ordenará la inscripción de la medida a la ORIP de Santo Domingo.

Se advierte, que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de los reclamantes reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias, consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que esta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento de los predios restituidos, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales

⁹⁷ Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE
RADICADO: 05000-31-21-001-2018-00016-00
SOLICITANTE: HERNAN DARIO MAZO CORREA

en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras en favor del señor **HERNÁN DARÍO MAZO CORREA** y de su cónyuge, la señora **MARÍA CAROLINA PINO UPEGUI** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.461.749 y 43.077.714, respectivamente; conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores **HERNÁN DARÍO MAZO CORREA** y su cónyuge **MARÍA CAROLINA PINO UPEGUI**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.461.749 y 43.077.714, respectivamente, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio del predio denominado "Zarzamora", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-3568, cédula catastral No. 690-2-001-000-0024-00047-0000-00000 y ficha predial No. 21501550, con un área georreferenciada de 1 hectáreas y 6.700 metros cuadrados; el cual se encuentra identificado de la siguiente forma:

LINDEROS

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1.3. DESCRIPCIÓN EN CAMPO LIT para la georreferenciación de la totalidad estable que el predio asociada en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra delimitado como sigue:

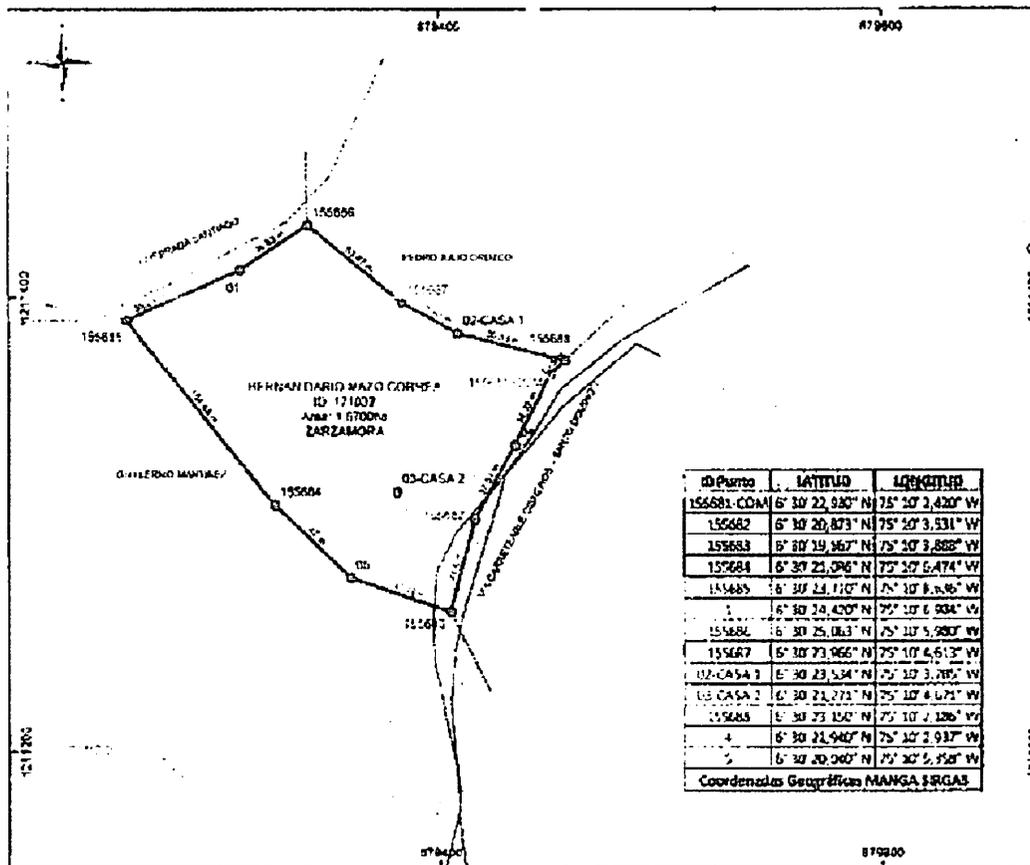
| | |
|------------------|--|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 155686 línea quebrada que pasa por los puntos: 02, 155687, 02-CASAL, en dirección sur-oriental, hasta llegar al punto 155688 con Pedro Julio Orozco en una longitud de 133,00 metros. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 155688 en línea quebrada que pasa por los puntos: 04, 155689 en dirección sur-occidental hasta llegar al punto 155685 con Via Carretera bituminosa - Santo Domingo en una longitud 123,28 metros. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 155685 en línea quebrada que pasa por los puntos: 03, 155684 en dirección nor-occidental hasta llegar al punto 155685 con Guillermo Martínez en una longitud 198,94 metros. |
| OCIDENTE: | Partiendo desde el punto 155685 en línea quebrada que pasa por los puntos: 01 en dirección nor-oriental hasta llegar al punto 155686 con Quebrada Santiago en una longitud 91,87 metros quebrada Santiago. |

475

COORDENADAS

| ID Punto | LATITUD | LONGITUD |
|------------|------------------|------------------|
| 155681-COM | 6° 30' 22,930" N | 75° 10' 2,420" W |
| 155682 | 6° 30' 20,873" N | 75° 10' 3,531" W |
| 155683 | 6° 30' 19,567" N | 75° 10' 3,888" W |
| 155684 | 6° 30' 21,086" N | 75° 10' 6,474" W |
| 155685 | 6° 30' 23,710" N | 75° 10' 8,636" W |
| 1 | 6° 30' 24,420" N | 75° 10' 6,984" W |
| 155686 | 6° 30' 25,063" N | 75° 10' 5,980" W |
| 155687 | 6° 30' 23,966" N | 75° 10' 4,613" W |
| 02-CASA 1 | 6° 30' 23,534" N | 75° 10' 3,785" W |
| 03-CASA 2 | 6° 30' 21,271" N | 75° 10' 4,671" W |
| 155688 | 6° 30' 23,150" N | 75° 10' 2,186" W |
| 4 | 6° 30' 21,940" N | 75° 10' 2,937" W |
| 5 | 6° 30' 20,040" N | 75° 10' 5,358" W |

PLANO



TERCERO: FORMALIZAR el derecho real de dominio de los señores HERNÁN DARÍO MAZO CORREA y de su cónyuge MARÍA CAROLINA PINO UEGU, identificados con

las cédulas de ciudadanía Nos. 98.461.749 y 43.077.714, respectivamente, sobre el predio denominado "Zarzamora", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-3568, cédula catastral No. 690-2-001-000-0024-00047-0000-00000 y ficha predial No. 21501550, con un área georreferenciada de 1 hectáreas y 6.700 metros cuadrados; el cual se encuentra identificado en el ordinal segundo de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia), y conforme con lo anterior:

4.1. Registrar la sentencia de restitución y formalización de tierras, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-3568; de acuerdo con lo previsto en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

4.2. Segregar del folio de matrícula inmobiliaria No. 026-3568, el inmueble individualizado, asignándole un nuevo consecutivo registral; donde se deberá inscribir la presente sentencia, teniendo en cuenta lo declarado en el ordinal SEGUNDO de esta sentencia.

4.3. Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio de los predios, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio; visibles en las anotaciones 12, 13 y 14 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 026-3568.

4.4. Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 026-3568. La medida de protección será inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que sea abierto, en virtud de lo expresado en el numeral 4.2., y lo preceptuado en los artículos 50 y 51 de la ley 1579 de 2012.

Librese la comunicación u oficio pertinente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto a los inmuebles restituidos en esta providencia, atendiendo la individualización e identificación de los predios. Para el efecto, se anexará copia de los informes técnicos de georreferenciación e informes técnicos prediales.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

JO
277

Esta orden se ejecutará una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, acredite el cumplimiento de las disposiciones incorporadas en el ordinal cuarto (4º) de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Santo Domingo (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, exonerar del pago del impuesto predial, tasas y demás contribuciones, por las respectivas autoridades, frente al bien inmueble restituido dentro del presente asunto.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial al solicitante **HERNÁN DARÍO MAZO CORREA** y a su cónyuge **MARÍA CAROLINA PINO UPEGUI**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.461.749 y 43.077.714, respectivamente, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas de formación, empleabilidad, capacitación y *habilitación laboral*, al solicitante **HERNÁN DARÍO MAZO CORREA** y a su cónyuge **MARÍA CAROLINA PINO UPEGUI**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.461.749 y 43.077.714, respectivamente, -previo consentimiento de estos- en la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

NOVENO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) a los señores **HERNÁN DARÍO MAZO CORREA** y a su cónyuge **MARÍA CAROLINA PINO UPEGUI**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.461.749 y 43.077.714, respectivamente, con relación al inmueble restituido.

DÉCIMO: CONCEDER a favor de los señores **HERNAN DARÍO MAZO CORREA** y de su cónyuge **MARÍA CAROLINA PINO UPEGUI**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.461.749 y 43.077.714, respectivamente, el subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual se aplicará única y exclusivamente sobre el predio restituido y descrito en el ordinal segundo (2º) de este proveído. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y lo regulado en el Decreto 890 de 2017. Se concede el término de SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural proceda de conformidad.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD, deberá previamente incluir a los beneficiarios en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que este proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión de los señores **HERNÁN DARÍO MAZO CORREA** y de su cónyuge **MARÍA CAROLINA PINO UPEGUI**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.461.749 y 43.077.714, respectivamente, en el esquema de acompañamiento para la población desplazada. En caso que esté superado el estado de vulnerabilidad de este grupo familiar, se deberá realizar la respectiva caracterización, para determinar si procede o no la indemnización administrativa por desplazamiento formado.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir a los señores **HERNÁN DARÍO MAZO CORREA** y a su cónyuge **MARÍA CAROLINA PINO UPEGUI**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.461.749 y 43.077.714, respectivamente, en los programas que tenga a su cargo, dirigidos a las víctimas del desplazamiento forzado.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y a los Comandos de Policía de Santo Domingo, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los inmuebles restituidos, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: LÍBRENSE por secretaria los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO QUINTO: CONCEDER a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas.

Librense por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

Del mismo modo, Se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será

responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR la entrega simbólica del predio aquí restituido, para el efecto, EL apoderado judicial hará entrega de una copia íntegra de la presente providencia; allegando al despacho constancia de ello.

DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR al representante judicial del reclamante, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia, es responsabilidad de este; quien deberán prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras del predio aquí restituido y de su grupo familiar.

DÉCIMO OCTAVO: SE ORDENA expedir las copias auténticas que sean solicitadas tanto por los sujetos procesales, como por las entidades involucradas con el cumplimiento de lo aquí dispuesto; a costa de las mismas.

DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR por el medio más eficaz y expedito, al solicitante por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, Dr. Wilson de Jesús Mesa Casas; a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras; al Representante Legal del Municipio de Santo Domingo, Antioquia; a la Gobernación de Antioquia, y a la Secretaría de Infraestructura Física, y a la representante legal de los herederos indeterminados del señor Pedro Julio Orozco Acevedo, Dra. Denis Magaly Montoya Ramírez; en la dirección que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
REGISTRO DE MATRIMONIOS
3130227

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO
 (1) Día 10 (2) Mes AGOSTO (3) Año 1999

OFICINA DE REGISTRO (4) Clase (notaría, registraduría, inspección, etc.) NOTARIA DIECIOCHO (5) Código 9872 (6) Municipio y departamento MEDELLIN, ANTIOQUIA

DATOS DEL MATRIMONIO
 (7) País COLOMBIA (8) Departamento ANTIOQUIA (9) Municipio MEDELLIN
 (10) Clase de matrimonio Civil Religioso (11) Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia, etc.) POQUIA, NUESTRA SEÑORA LA CONSOLATA (12) Nombre del funcionario o ministro religioso PERO, ATELIO BARETTINI
 FECHA DE CELEBRACION (13) Día 07 (14) Mes ENERO (15) Año 1992 (16) Clase Acta religiosa Escritura de protocolización DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO (17) Número (18) Notaría

DATOS DEL CONTRAYENTE
 (19) Primer apellido OROZCO (20) Segundo apellido ACEVEDO (21) Nombres PEDRO JULIO
 FECHA DE NACIMIENTO (22) Día 09 (23) Mes AGOSTO (24) Año 1941 (25) IDENTIFICACION Clase: T.I. C. de C. C. de E. Soltero Viudo Divorciado Otro Número: 719.616 SALGAR (26) ESTADO CIVIL ANTERIOR
 Datos del registro de nacimiento (27) Oficina (28) Lugar (29) Número de registro

DATOS DE LA CONTRAYENTE
 (30) Primer apellido CANO (31) Segundo apellido SOLIS (32) Nombres MARIA DORIS
 FECHA DE NACIMIENTO (33) Día 20 (34) Mes JUNIO (35) Año 1950 (36) IDENTIFICACION Clase: T.I. C. de C. C. de E. Soltero Viuda Divorciado Otro Número: 32.453.504 MEDELLIN (37) ESTADO CIVIL ANTERIOR
 Datos del registro de nacimiento (38) Oficina (39) Lugar (40) Número de registro

PADRES DEL CONTRAYENTE (41) Nombres y apellidos del padre PEDRO JULIO OROZCO (42) Nombres y apellidos de la madre ANA JULIA ACEVEDO
 PADRES DE LA CONTRAYENTE (43) Nombres y apellidos del padre JOSE ARTURO CANO (44) Nombres y apellidos de la madre ELIN HORTENSIA SOLIS

DENUNCIANTE (45) Nombres y apellidos DIEGO CUARTAS GIRALDO (46) Firma (autógrafa) *Diego Cuartas Giraldo*
 (47) Identificación (clase y número) C.C. # 7502.789 DE ARMENIA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP 20-0 X/96

(48) Firma del Notario Público Dr. Leonel Valencia Parlagua

78 NOTAS
 VITENTE DEL SERIAL # 1921917A DEL DIA 23 DE ABRIL DE 1996 SE HACE
 NUEVO REGISTRO POR ERROR EN EL NOMBRE DE LA FAMILIA.
 Dr. Leonel Valencia
 Notario Publico

| | | | | | | | |
|----|-----------------------|---------------------|--------------------------|--------------------------|-------------------|----|--|
| 75 | Lugar de otorgamiento | | 76 | Fecha de otorgamiento | | 77 | Firma del funcionario ante quien se hace el registro |
| | 72 | Tipo de providencia | 73 | No. escript. o sentencia | 74 | | |
| 75 | Lugar de otorgamiento | | 76 | Fecha de otorgamiento | | 77 | Firma del funcionario ante quien se hace el registro |
| 72 | Tipo de providencia | 73 | No. escript. o sentencia | 74 | Notaria o juzgado | | |
| 75 | Lugar de otorgamiento | | 76 | Fecha de otorgamiento | | 77 | Firma del funcionario ante quien se hace el registro |
| 72 | Tipo de providencia | 73 | No. escript. o sentencia | 74 | Notaria o juzgado | | |

79 EL SUSCRITO NOTARIO DIEGOCHO DEL CIRCULO DE MEDELLIN
 Hace constar que la presente es fiel copia tomada de su original que reposa en los
 archivos del registro civil de MATRIMONIOS
 de esta Notaria:
 HIJOS
 MADROS
 SEÑALADOS
 para demostrar parentesco de conformidad con el Art. 115 del Dcto.
 16074 EFECTOS CIVILES
 MATRI-
 MONIO
 SOLICITADO POR: MARIA DORIS GANO SOLIS
 MEDELLIN, 18 DE ENERO DE 2013

| | | | | | | | |
|--|------------------------------|----|-------------|----|---------------------|----|------------------------------------|
| 65 | Lugar otorgamiento escritura | 66 | Notaria No. | 67 | Número de escritura | 68 | Fecha otorgamiento de la escritura |
| CAPITU- LACIO- NES MA- TRIMO- NIALES | | | | | | | |

NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

54
201

NOTARIA UNICA SALGAR ANT.

JAVIER ALONSO DÍAZ G.

EL SUSCRITO NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO NOTARIAL DE SALGAR

CERTIFICA:

QUE EN EL ARCHIVO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO QUE SE
LLEVA EN ESTA OFICINA SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE ACTA:

SERIAL 15030524 NUIP 0

FECHA DE REGISTRO MAYO 12 1990

NOMBRES MARIA DORIS

APELLIDOS CANO SOLIS

SEXO FEMENINO

FECHA DE NACIMIENTO JUNIO 20 1950

QUE OCURRIÓ EN EL MUNICIPIO DE SALGAR

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA REPUBLICA DE COLOMBIA.

EL REGISTRADO ES HIJO DE:

JOSE ARTURO CANO Y DE HORTENSIA SOLIS

SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

SALGAR ANTIOQUIA. Domingo, 09 de Diciembre de 2012

NOTARIA UNICA
SALGAR ANT.
2012 DIC. 09
Javier Alonso Diaz G.
Notario

CALLE 28 No. 30 - 46 SALGAR (ANT.) TEL: 8 44 26 86
snrsalgar1@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

LIBRO DE CIUDADANIA No. 719.616

Salgar (Act.)

PROZCO ACEBDO

Pedro Julio

9-Agt-1941-Salgar (ant.)

1-73

Trig:



MAHON

[Handwritten signature]

SENDA DE SALGAR

56
483

NOTARIA UNICA
SALGAR ANT.
JAVIER ALONSO DIAZ G.

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO NOTARIAL DE SALGAR

CERTIFICA:

QUE EN EL ARCHIVO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO QUE SE LLEVA EN ESTA OFICINA SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE ACTA:

SERIAL 38-580 NUIP 0

FECHA DE REGISTRO JULIO 29 1971

NOMBRES PEDRO JULIO

APELLIDOS OROZCO AGEVEDO

SEXO MASCULINO

FECHA DE NACIMIENTO AGOSTO 09 1941

QUE OCURRIÓ EN EL MUNICIPIO DE SALGAR

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

REPUBLICA DE COLOMBIA.

EL REGISTRADO ES HIJO DE:

PEDRO JULIO OROZCO Y DE ANA JULIA AGEVEDO

SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

SALGAR ANTIOQUIA. Domingo, 09 de Diciembre de 2012

Notario
JAVIER ALONSO DIAZ G.
2012 DIC. 09
SALGAR ANT.

CALLE 28 No. 30 - 46 SALGAR (ANT.) TEL: 8 44 26 86
snrsalgar1@hotmail.com

57
484

Forma DANE IP 25-1 X193

REGISTRO DE DEFUNCION
2044806

FECHA EN QUE SESIENTA ESTE REGISTRO
1 Dia 2 Mes 3 Año
27 MARZO 1996

NOTARIA DOGE
7502 MEDELLIN ANTIOQUIA
4 Clase (notaria, alcaldia, inspeccion, etc.)
5 Código
6 Municipio o departamento

OROZCO
9 Nombres
ACEVEDO
10 Año 11 Mes 12 Dia
14 Departamento o pais si no es Colombia
15 Municipio
17 Oficina de registro
18 Dia 19 Mes 20 Año
21 Sexo
22 Estado civil
23 Identificación

COLOMBIA
24 Pais
ANTIOQUIA
25 Departamento
MEDELLIN
26 Municipio
27 Insp. policia o correjimiento
28 Dia 29 Mes 30 Año 31 Hora
32
33 Nombres y apellidos del medico que certifica
DIEGO PATINO
34 Licencia No.
2599
35 Juzgado que profiere la sentencia
PRESUNCION DE MUERTE
36 Dia 37 Mes 38 Año
39 Documento presentado
Certificación médica 1
Orden judicial X 2
Autorización judicial 3

JULIO OROZCO
40 Nombres y apellidos
ANA JULIA ACEVEDO
41 Nombres y apellidos
DORIS CANO
42 Nombres y apellidos
43 Identificación

MEDELLIN ANTIOQUIA
44 Nombres y apellidos
FUMERARIA LA PIEDAD
45 Dirección
MEDELLIN ANTIOQUIA
46 Dirección
47 Nombres y apellidos
48 Dirección
49 Nombres y apellidos

50 Nombres y apellidos
51 Dirección
52 Dirección
53

54
55
56
57
58
59
60

61
62
63
64
65
66
67
68
69
70

39 Documento presentado como antecedente de la inscripción extemporánea por muerte natural. Decreto 1536 de 1989.

Documento presentado como antecedente de la inscripción en caso de muerte violenta, artículo 79 Decreto 1260 de 1970.

64 NOTAS

EL SUSCRITO NOTARIO PORE (12)
DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

CERTIFICA:

Que este registro civil es fiel copia tomada de el original que reposa en los archivos de este notario y se expide a petición de el Sr. El civil parientes y con su firma.
(Artículo 119 del Decreto 1260 de 1970).

Este registro tiene vigencia indefinida.

18 ENE. 2013

58
485



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
REGIONAL NOROCCIDENTE MEDELLIN
Establecimiento Publico Adscrito a la Fiscalía General
Sección de Toxicología Forense

El suscrito Médico Legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín

CERTIFICA

El día 27 de Marzo de 1996, le fue practicada la necropsia al cadáver de PEDRO JULIO OROZCO ACEVEDO, su deceso obedeció a:

CAUSA VIOLENTA DIFERENTE A ACCIDENTE DE TRANSITO

LA INFORMACIÓN DE LA CAUSA DE LA MUERTE, ES ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL Y EN NINGÚN CASO TIENE FINES FISCALES NI PUEDE UTILIZARSE COMO PRUEBA JUDICIAL. DECRETO 1633/60, ARTICULO 75.

Medellin 30 de Enero de 2013


DIEGO PATIÑO MARTINEZ
Médico Forense

ESTA CERTIFICACIÓN ES TOTALMENTE GRATUITA

486

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 71.794.395

APELLIDOS
OROZCO CANO

NOMBRES
OSCAR JULIO

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-SEP-1979
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O-

G.S. RH

M

SEXO

01-OCT-1997 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0100100-00022162-M-0071794395 20060711

00000610711

68
487

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro
REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°
Parte básica: 790928
Parte comp: 00585

3547560

Notaria segunda, Medellín, 0002

SECCION GENERAL

Primer apellido: Orozco
Segundo apellido: Cano
Nombres: Oscar Julio
Sexo: masculino
Fecha de nacimiento: 28 septiembre 1979
País: Colombia
Departamento: antioquiá
Municipio: Medellín

SECCION ESPECIFICA

Clinica: Clinica El Rosario
Documento presentado: Certificado médico
Nombre del profesional: Anibal Castañeda
Apellidos (de soltera): Cano Solis
Identificación (clase y número): CC# 32.453.501 de Medellín
Nacionalidad: Colombiana
Profesión u oficio: Hogar
Edad (años): 29
Identificación (clase y número): CC# 719.616 de Salgar
Nacionalidad: Colombiano
Profesión u oficio: Comerciante
Edad (años): 38

Identificación (clase y número): CC# 719.616 de Salgar
Dirección postal: Barrio Estadio cra 75 # 48870
Domicilio (Municipios):
Firma (autógrafa): Pedro Julio Orozco
Firma (autógrafa):
Firma (autógrafa):

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO
Día: 4
Mes: Octubre
Año: 1979

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Firma (autógrafa):
Notaria Segunda del Circuito de Medellín
ABBA LUZ COSTA MEDINA
NOTARIA
Circuito de Medellín

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero 111 de la Ley 75 de 1968 reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural en cuya constancia firmo.

(39) Firma del padre que hace el reconocimiento

(40) Firma del testigo ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

NOTARIA DEL CÍRCULO DE MEDELLÁN

Es copia fiel tomada del original que reposa en el archivo de esta Notaría. Se expide para acreditar parentesco a solicitud de MARIA CANO C.C. 32453501

Propósito efectos civiles

Tomada del Folio 3547560

Medellín, 18 ENE 2013



67
488



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-AGO-1992

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

24-AGO-2010 GIRARDOTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0113300-00266165-M-1035861490-20101118

0024852704A 1

35492066

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.035.861.490

OROZCO CANO

APELLIDOS

PABLO ANDRES

NOMBRES

Pablo Orozco

FIRMA

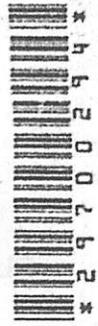


489

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial 29700294



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 18 Comulado Corregimiento Inspección de Policía Código 9872

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA ANTIIOQUIA MEDELLIN

Datos del inscrito

Primer Apellido OROZCO Segundo Apellido CANO
Nombre(s) PABLO ANDRES

Fecha de nacimiento Año 1992 Mes 08 Día 09 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
COLOMBIA ANTIIOQUIA MEDELLIN

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

DECLARACION ANTE TESTIGOS Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos CANO SOLIS MARIA DORIS

Documento de identificación (Clase y número) G.C.#.321453.501 DE MEDELLIN ANTIIOQUIA Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos OROZCO ACEVEDO PEDRO JULIO

Documento de identificación (Clase y número) G.C.#.719.616 DE SALGAR Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos HERNANDEZ OCHOA LUZ ESTELA

Documento de identificación (Clase y número) G.C.#.328325.065 DE ENVIGADO ANTIIOQUIA -X Firma Luz Estela Hernandez

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2000 Mes 10 Día 02

Nombre y firma del funcionario que autoriza
Dr. Leonel Valencia
NOTARIO DE SALGAR ANTIIOQUIA

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

Tiene del Serial No.19037091 de Septiembre 29 de 1992, por error en el apellido del padre del menor Señor PEDRO JULIO, le otorgamos el nombre OROZCO, cuando en realidad el verdadero apellido es OROZCO. Las Huelgas en el registro ante el Sr. Emendado "PABLO" SI VALE.

Dr. Leonel Valencia
NOTARIO DE SALGAR ANTIIOQUIA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

EL SUSCRITO NOTARIO DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Hace constar que la presente es fiel copia tomada de su original que reposa en los archivos del registro civil de NACIMIENTOS

de esta Notaria.

Se expide para demostrar parentesco de conformidad con el Art. 115 del Dcto. 160/7. EFECTOS CIVILES

SOLICITADO POR: MARIA DORIS CANO SOLIS

MEDELLÍN, 18 DE ENERO DE 2013

GERMAN ALONSO ANAZAR PÉREZ
NOTARIO DIECIOCHO DE MEDELLÍN ENCARGADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA SEGUNDA
ENVIADO

| | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------|----------|------------|----------|----------|---------|----------|----------|-----------|---------------|------------|--------------|--------------|
| ORDINACIÓN DE LOS MESES | ENERO 01 | FEBRERO 02 | MARZO 03 | ABRIL 04 | MAYO 05 | JUNIO 06 | JULIO 07 | AGOSTO 08 | SEPTIEMBRE 09 | OCTUBRE 10 | NOVIEMBRE 11 | DICIEMBRE 12 |
|-------------------------|----------|------------|----------|----------|---------|----------|----------|-----------|---------------|------------|--------------|--------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

4138441

IDENTIFICACION No.

| | |
|----------------|------------------------|
| 1 Parte básica | 2 Parte complementaria |
| 81 05 27 | 09792 |

OFICINA REGISTRAL CIVIL: NOTARIA SEGUNDA
 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregimiento, etc.):
 Municipio y Departamento: ENVIADO
 Código: 7666

SECCION GENERAL

INSCRITO: 6 Primer apellido: OROZCO, 7 Segundo apellido: CANO, 8 Nombres: ALEJANDRA MARIA
 SEXO: 9 Masculino o Femenino: FEMENINO, 10 Masculino Femenino
 FECHA DE NACIMIENTO: 11 Día: 27, 12 Mes: MAYO, 13 Año: 1981
 LUGAR DE NACIMIENTO: 14 País: COLOMBIA, 15 Departamento, Int. o Com.: ANTIQUIA, 16 Municipio: ENVIADO

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO: 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: LA CASA SITUADA EN FINCA DENOMINADA LA SELVA, 18 Hora: 7 1/2 PM.
 19 Documento presentado: Antecedente Cart. medico, Acta parroq. etc.: PARTIDA ECLESIASTICA, 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento:

MADRE: 22 Apellidos (de soltera): CANO SOLIS, 23 Nombres: MARIA DORIS, 24 Edad (años): 31
 25 Identificación (clase y número): CC# 32.453.501 DE MEBELLIN, 26 Nacionalidad: COLOMBIANA, 27 Profesión u oficio: HOGAR

PADRE: 28 Apellidos: OROZGO ACEVEDO, 29 Nombres: PEDRO JULIO, 30 Edad (años): 40
 31 Identificación (clase y número): CC# 719.616 de Salgar, 32 Nacionalidad: COLOMBIANA, 33 Profesión u oficio: COMERCIANTE

DENUNCIANTE: 34 Identificación (clase y número): CC# 719.616 de +Salgar, 35 Firma (autógrafa):
 36 Dirección postal: Sabaneta Barrio Santa Ana, Tel. 88.09.37, 37 Nombre: PEDRO JULIO OROZCO ACEVEDO

TESTIGO: 38 Identificación (clase y número):, 39 Firma (autógrafa):

TESTIGO: 40 Domicilio (Municipal):, 41 Nombre:, 42 Identificación (clase y número):, 43 Firma (autógrafa):

FECHA DE INSCRIPCIÓN: (FECHA EN QUE SE SINTA ESTE REGISTRO)
 46 Día: 26, 47 Mes: MAYO, 48 Año: 82
 49 Nombre:

FIRMA PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO
ENVIADO
MIGUEL ANGEL
11 MARZO

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien: Fecha DANE 1916 01/11/77

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

(30)

Firma del padre que hace el reconocimiento

(30)

Firma del funcionario ante quien se hizo el reconocimiento

NOTAS

1 JUN 2017

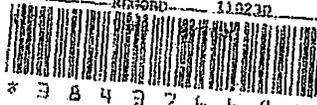
ENVIADO SEGUNDA DE EM
Es fiel copia tomada del indicativo serial
del _____ Solicitada personalmente
por: OLIVIA HENAO
C.C. _____ Válida para EXERCICIO
(Art. 115 del Decreto de Julio 27 1970)
Enviada _____

RAMÓN DE J. HENAO OSSA
NOTARIO SEGUNDO
DE ENVIGADO



67
291

| | |
|------------------------------|--------------------------|
| FECHA DE PREPARACION | NUMERO DE IDENTIFICACION |
| 16 NOV 2012 | 43876190 |
| CODIGO Y CLASE DE EXPEDICION | |
| 02 DPLICADO | |
| APELLIDOS | |
| OROZCO-CANO | |
| NOMBRES | |
| ALEJANDRA MARIA | |
| LUGAR DE PREPARACION | |
| CONSULADO - NEWARK | |
| LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO | |
| 27 MAY 1981 | ENVIGADO ANTIQUE |
| TRAMITE | 103 |
| RECTIVO | RIAFORD 11823D |



* 3 B 4 3 7 6 5 1 *

REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



IMPRESIÓN DACTILAR



FAVOR NO LAMINAR LA CONTRASEÑA

65
292

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
Cedula de Ciudadania

NUMERO 32.453.501

CANO SOLIS

APPELLIDO

MARIA CORIS

NOMBRES

Donna Cano J.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-JUN-1950

SALGAR
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

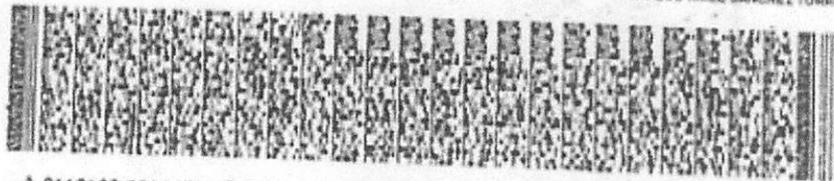
O+
G.S. RH

F
SEXO

28-JUL-1971 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



-A-0112100-00111521-F-0032453501-20081024

0004830133A 1

2280005771